

**Universidad Nacional de Rosario**

**Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.**

Carrera: Licenciatura en Relaciones Internacionales



**Derecho de Asilo Diplomático: “La práctica de asilo diplomático en América Latina y su consolidación como norma jurídica del sistema jurídico iberoamericano”**

**Alumna: Riva, Vanina Natalia**

**Director: Gatti, Lidia**

**Lugar y Fecha: Rosario,**

**e-mail: [vaninariva@hotmail.com](mailto:vaninariva@hotmail.com)**

Agradecimientos:

El presente trabajo es producto de un largo camino, en el cual he recibido el apoyo y colaboración de una gran cantidad de personas que han enriquecido tanto mi vida académica como personal.

En primer lugar quiero agradecer a todos los Profesores que me acompañaron en mi proceso de formación y fueron críticos tribunales.

Luego a mis amigos, quienes me brindaron su apoyo y fidelidad a lo largo de estos años y especialmente, con quienes transitó esta bella carrera e hicieron mi paso por ella mucho más sencillo y divertido.

También necesito agradecer a mi familia: a mis padres, por quienes me convertí en la persona que soy; a mi hermana, Analía, quien siempre confió en mí y nunca me dejó bajar los brazos; a mi hermano, David, quien con su alegría me acompañó siempre; a mi cuñado, Andrés, quien me cuidó como un verdadero hermano mayor y a mi cuñada Florencia, quien siempre estuvo presente; a mis sobrinas Luz, Lena y Pilar, quienes con su presencia iluminaron mi vida; a mi esposo y amor de mi vida; Luis, quien con su maravilloso amor y profunda paciencia me alentó cada día para conseguir este sueño siendo mi pilar, mi consuelo en los momentos difíciles y mi motivador incansable; por último, quiero agradecer a mi hija, Renata, quien transformó mi vida y me motiva cada día a ser mejor para ella .

Finalmente me es imperioso agradecer a la Profesora Lidia Gatti, quien es mi Directora de investigación y especialmente porque ha sido y es mi maestra, siendo mi ejemplo a seguir, porque me enseñó que clase de profesional y ser humano quiero ser.

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general conocer y analizar la relación circunstancial que existe entre las sistemáticas crisis constitucionales y políticas en América Latina y el desarrollo progresivo del Derecho de Asilo Diplomático en la región. Esto servirá para contrastar la hipótesis general que afirma que la práctica de derecho de asilo diplomático en América Latina, durante el último siglo, se constituyó principalmente como una herramienta jurídica para garantizar la seguridad individual y la protección de las libertades fundamentales de aquellas personas que se encontraban perseguidas por circunstancias políticas, fruto de las sistemáticas crisis institucionales y políticas que se volvieron una constante de las naciones de la región.

## **Palabras claves**

Derecho Internacional Público. Derecho de Asilo. Crisis del Estado Democrático.

---

## Índice

---

<b>Introducción</b>	05
<b>Capítulo 1: “Derecho de asilo: Recorrido histórico-conceptual”</b>	
1.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES	10
1.2 ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE ASILO	12
1.3 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y PARTICULAR (REGIONAL), DERECHO CONVENCIONAL Y DERECHO CONSUECUDINARIO	15
1.4 EL CONCEPTO DE REFUGIO	17
1.5 LA DEFINICIÓN DEL DELITO POLÍTICO	19
1.6 LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN	20
<b>Capítulo 2: “Derecho de asilo diplomático: Recorrido jurídico”</b>	
2.1 EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ASILO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS	22
2.2 EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO EN EL DERECHO INTENACIONAL AMERICANO	26
2.3 RASGOS NORMATIVOS DEL ASILO DIPLOMÁTICO EN IBEROAMÉRICA	27
<b>Capítulo 3: “Casos de estudio”</b>	
3.1 CASO DE ESTUDIO: VICTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE (1949)	
3.1.1 Contexto histórico	39
3.1.2 Desarrollo del caso y sus debates	40
3.2 CASO DE ESTUDIO: HÈCTOR JOSÈ CAMPORA (1976)	
3.2.1 Contexto histórico	47
3.2.2 Desarrollo del caso y sus debates	48
3.3 CASO DE ESTUDIO: JUECES VENEZOLANOS (2017)	
3.3.1 Contexto histórico	51
3.3.2 Desarrollo del caso y sus debates	52
<b>Conclusión</b>	56
<b>Anexos</b>	59
<b>Bibliografía</b>	75

## **Introducción:**

Históricamente, el reconocimiento del derecho de protección a personas perseguidas por delitos o ideas políticas en Latinoamérica y la consecuente necesidad de otorgarles refugio o asilo, fue encontrando su marco jurídico en la costumbre y en distintos instrumentos internacionales tales como convenciones y declaraciones las cuales, con el paso del tiempo, se han conjugado con el objeto de asegurar la efectividad y la eficacia en la búsqueda de dicha protección.

Claramente este proceso de reconocimiento no se logró de la noche a la mañana sino que se fue construyendo como resultado de las graves crisis que históricamente vivieron países del Cono Sur, y especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, como por ejemplo Argentina, Uruguay y Chile en los años '70 y posteriormente El Salvador, Guatemala y Nicaragua en los años '80, y Venezuela en nuestros días.

La institución del asilo diplomático es de larga data. Podemos rastrear sus orígenes (comunes con el asilo territorial), ya en la Antigüedad. Así, nos parece interesante enmarcar el estudio del mismo en la evolución del Derecho Internacional, particularmente desde la perspectiva de la diferenciación entre un Derecho Internacional Clásico y un Derecho Internacional Contemporáneo (Pastor Ridruejo, 1997:84-87), cada uno con sus características propias, siendo el punto de inflexión el final de la Segunda Guerra Mundial y, particularmente, la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la prohibición del recurso a la fuerza por parte de los Estados para resolver sus controversias.

El Derecho Internacional Clásico, el derecho internacional previo a la Segunda Guerra Mundial, era esencialmente descentralizado es decir, carente de instituciones con competencias de orden político que moderasen de algún modo, siquiera tangencialmente, el poder de los Estados; era oligocrático, o sea, concebido fundamentalmente por las grandes potencias y para satisfacer sus intereses; pero, sobre todo, en lo que hace al tema que nos ocupa, nos interesa destacar su carácter eminentemente liberal. Sus normas se preocupaban fundamentalmente de distribuir las competencias entre los Estados y de regular las relaciones entre ellos. El objeto primordial de estas normas de coexistencia es la regulación de las recíprocas condiciones diplomáticas y, en particular, de las concernientes al mutuo respeto de la

soberanía nacional. Por otra parte, apenas se ocupaba de la suerte de los individuos, fuera de casos muy extremos como la esclavitud, por ejemplo.

En cuanto al Derecho Internacional Contemporáneo, podríamos hablar de un ordenamiento jurídico que cuenta con un cierto grado de institucionalización, dado por la existencia de organizaciones internacionales incluso con competencias políticas que limitan de algún modo el poder de los Estados y que en todo caso suministran un cauce eficaz a la cooperación. Tendría asimismo un carácter democrático, ya que en su formación participan todos los Estados representados en organizaciones y conferencias internacionales; y tendría un carácter social, dado que se interesa, entre otras cuestiones, por la protección de los derechos fundamentales del hombre, y no sólo por su definición sino también por los mecanismos procesales para su garantía.

No obstante, aclara el autor, esta concepción del Derecho Internacional Contemporáneo se nos presenta fundamentalmente como una tendencia o aspiración, aunque no deja de tener manifestaciones ciertas en la realidad.

Un ejemplo claro de esta tendencia es el asilo diplomático, es una institución surgida ya desde antiguo, una institución propia del Derecho Internacional Clásico, pero cuya finalidad última es preservar a la persona perseguida por delitos o ideas políticas. No obstante, su fundamento último se encuentra, todavía hoy, en la inmunidad de jurisdicción de las misiones estables de un Estado en territorio de otro, y no en la dignidad propia de todo ser humano. Así, por ejemplo, si bien el derecho de todo individuo a solicitar asilo en caso de persecución está contemplado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, su desarrollo normativo posterior ha sido escaso y, en lo que respecta específicamente al asilo diplomático, se encuentra limitado su reconocimiento al ámbito iberoamericano (regulado por la Convención de Caracas de 1954). Por otra parte, este derecho del individuo de pedir asilo no se corresponde con ningún deber del Estado ya que no existe, conforme al derecho internacional, una obligación jurídica a cargo de los Estados de otorgar asilo ni tampoco de explicar por qué lo niega. Las garantías con que sí cuenta el individuo son, por un lado, la obligación del Estado territorial de extender el salvoconducto para su salida del país y particularmente nos interesa destacar la que se refiere al principio de no devolución (que ha alcanzado el carácter de norma de *ius cogens*), de acuerdo con el cual la persona no puede ser devuelta en ningún caso al territorio del Estado en que sufre o teme sufrir persecución, salvo que medie su consentimiento expreso. De

esta manera, podemos considerar al asilo diplomático como una institución que se enmarca en la tendencia social del derecho internacional público, que apunta a la defensa de los derechos humanos a través del compromiso de los Estados.

Por otra parte nos interesa señalar, en cuanto al asilo diplomático que sus normas, al margen de haber sido generadas por vía consuetudinaria alcanzaron su codificación definitiva mediante la cooperación en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), respondiendo a la tendencia a la institucionalización del Derecho Internacional Contemporáneo.

Este escenario nos lleva al planteamiento de los siguientes interrogantes: ¿por qué motivo el derecho de asilo diplomático es una norma jurídica propia del sistema jurídico americano? ¿Cómo ha evolucionado desde sus orígenes y qué características ha ido adquiriendo en la región en el último siglo?

La **hipótesis** que guía este trabajo considera que la práctica del asilo diplomático en América Latina durante los siglos XX y XXI se constituye principalmente como una herramienta jurídica regional para garantizar la seguridad individual y la protección de las libertades fundamentales de personas perseguidas por delitos o ideas políticas.

Nuestro **objetivo general** es caracterizar la relación existente entre las crisis político-institucionales latinoamericanas y la práctica del asilo diplomático en la región.

En cuanto a los **objetivos específicos**, son los siguientes:

- a) Describir los antecedentes y la evolución histórica de la institución del asilo diplomático;
- b) Identificar los rasgos fundamentales de la normativa regional en materia de asilo diplomático;
- c) Analizar los contextos político-institucionales en los cuales fueron otorgados los asilos diplomáticos de Víctor Raúl Haya de la Torre, Héctor J. Cámpora y los Jueces Venezolanos.

La **metodología** seguida en este trabajo es de tipo cualitativa, siguiendo como estrategia de investigación de estudio de casos de tipo instrumental (Marradi, Archenti, Piovani, 2007:241). En este sentido, los casos cumplen el rol de mediación para la comprensión del fenómeno que los trasciende. El propósito de la investigación va más

allá de los casos en sí mismos, ya que son seleccionados como casos típicos y utilizados como instrumentos para evidenciar características de algún fenómeno o teoría. En este trabajo, el análisis en profundidad de los casos de asilo de Víctor Raúl Haya de la Torre (1949), Héctor J. Cámpora (1976) y los Jueces venezolanos (2017), nos permitirá observar los rasgos jurídicos salientes y la vigencia de la institución del asilo diplomático en la región latinoamericana y como las crisis políticas fueron abonando su desarrollo progresivo.

En cuanto a las fuentes, consultamos material documental, bibliográfico y periodístico - revistas especializadas, diarios en formato papel y en línea-, así como páginas web oficiales de organizaciones internacionales.

En lo referido al **recorte temático**, nos vamos a centrar en el estudio del derecho de asilo diplomático. Esta institución, si bien surgió en la Europa del siglo XVII, se practica en esa región sólo de manera esporádica. Actualmente el asilo diplomático es reconocido exclusivamente como norma de derecho internacional americano.

Con respecto al **recorte temporal**, vamos a realizar una revisión de la institución del asilo desde sus inicios para evidenciar el origen común de las figuras del asilo territorial y del asilo diplomático, y la consolidación esta última a partir de la existencia de las misiones permanentes. El trabajo se extiende hasta la actualidad, con el estudio de casos considerados relevantes, a fin de demostrar la plena vigencia de la institución en Iberoamérica, tanto desde el punto de vista convencional como consuetudinario.

El trabajo está organizado en tres **capítulos**. En el Capítulo 1 se intentarán algunas precisiones en torno a los conceptos claves de este trabajo y una breve evolución histórica de la institución del asilo, tanto territorial como diplomático, dado el origen común de ambos.

En el Capítulo 2, nos vamos a centrar en la evolución normativa del derecho de asilo tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional americano, analizando los rasgos normativos del asilo diplomático como institución propia de iberoamérica.

En el Capítulo 3 nos dedicaremos al estudio de tres casos emblemáticos, intentando dar cuenta del desarrollo progresivo del derecho de asilo iberoamericano durante el último siglo y su plena vigencia, así como su constitución como la principal

herramienta jurídica para garantizar la seguridad individual y la protección de las libertades fundamentales de aquellas personas que se encontraban perseguidas por circunstancias políticas, fruto de las sistemáticas crisis institucionales y políticas que se volvieron una constante de las naciones de la región.

## Capítulo 1: “Derecho de asilo: Recorrido histórico-conceptual”

El derecho de asilo es una de las instituciones de más larga data del Derecho internacional, lo cual ha permitido que fuera abordada desde diversas manifestaciones del ser humano, tales como ensayos jurídicos, históricos, literarios, políticos y hasta sociológicos.

En este primer capítulo se intentarán algunas precisiones en torno a los conceptos claves de este trabajo y una breve evolución histórica de la institución del asilo, tanto territorial como diplomático, ya que, como señala el Prof. Torres Gigena, el origen de ambos es común.

### 1.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La definición del vocablo **asilo**, según la Real Academia Española<sup>1</sup>, contempla una variedad de acepciones entre las cuales se pueden tener en cuenta: en primer lugar, como el establecimiento benéfico en el que se recoge y asiste a personas pobres o desvalidas; en segundo lugar, como el amparo o protección que se da o se recibe; en tercer lugar como **asilo político: ayuda y protección que un Estado concede a una persona extranjera que es perseguida en su país por motivos políticos**; y por último, como el lugar con privilegio de inmunidad para delincuentes.

Más específicamente, según el mismo diccionario, su origen etimológico nos remonta al griego, componiéndose la palabra de la partícula primitiva “a” y el verbo “*sylo*” que se traduce como capturar, violentar, devastar. Es por esto que significa sin captura, sin violencia, sin devastación. Posteriormente, la etimología griega fue asimilada por los romanos en el vocablo “*asylum*”, el cual respondía a la inmunidad de determinados espacios reconocidos como sagrados e inviolables.

En función a la semántica desarrollada anteriormente, el concepto de asilo se vincula directamente a la noción de **refugio**<sup>2</sup>, el que claramente no se puede dissociar de la persona que en él se encuentra amparada.

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=3zxlCqm#0JUOXM3>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Cabe realizar una distinción entre los términos asilo y refugio desde el punto de vista jurídico, a la que nos dedicaremos más adelante.

Ahora bien, desde una perspectiva jurídica se puede encontrar una variedad de conceptos establecidos por diversos juristas del Derecho Internacional los que por un lado incorporan o por el otro difieren en determinados términos. Aún así y teniendo en claro los diversos instrumentos jurídicos vigentes, retomaremos el concepto esbozado por Diez de Velasco, el cual entiende al asilo como: “la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida y libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades de otro Estado, o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades” (Diez de Velasco, 1994:629).

Dentro de la institución del asilo podemos distinguir dos clases: el llamado **asilo territorial o interno** y el **asilo diplomático**, en otros tiempos también denominado asilo extraterritorial. Ambas formas o clases tienen en común que son ejercidas para defender la vida y libertad de personas que se encuentran en peligro.

En función del concepto elaborado por Diez de Velasco antes citado, se puede entender que la naturaleza jurídica del asilo territorial encuentra su fundamento en la competencia que ejerce cada Estado sobre su territorio y en virtud de ello, no solo puede conceder la entrada al mismo, sino que también puede otorgarle al individuo la protección necesaria mientras éste habite dentro de su territorio (Diez de Velasco, 1994:630). En cuanto al asilo diplomático, su fundamento se encuentra en la inmunidad de jurisdicción de las misiones estables de un Estado en territorio de otro, basada antiguamente en el concepto de la extraterritorialidad, y cuando este concepto quedó en desuso, en la inmunidad real (Torres Gigena, 1960:28).

Es importante también destacar ante la definición anterior, que hasta el día de hoy no existe conforme a derecho internacional tanto convencional como consuetudinario<sup>3</sup> una obligación jurídica a cargo de los Estados de otorgar el asilo, puesto que todavía podemos afirmar lo que Oppenheim y Lauterpacht han expresado en 1961, “es probable que el derecho de asilo no refleje más que **la competencia del Estado**<sup>4</sup> para permitir al extranjero perseguido la entrada y permanencia bajo su protección en el territorio y en consecuencia, concederle el asilo” (Oppenheim; Lauterpacht, 1961:249).

---

<sup>3</sup>Derecho consuetudinario, también llamado por muchos autores usos o costumbres, es una fuente del derecho. Son entendidos como normas jurídicas que no se encuentran escritas ni sistematizadas pero que de igual manera se cumplen porque en el tiempo se han hecho costumbre cumplirlas. Esto es, se ha hecho uso de esa costumbre que se desprende de prácticas que se han repetido en el tiempo, en un territorio concreto, con la convicción de que son jurídicamente obligatorias.

<sup>4</sup> Las negritas son nuestras.

Lo que sí está claramente consagrado en el derecho internacional es la **facultad** jurídica de todo Estado soberano de garantizar el asilo a toda persona que fundadamente así lo solicite, siempre y cuando el Estado en cuestión no esté bajo ninguna obligación contractual con otro Estado.

Al disgregar el concepto de asilo, también podemos advertir que la libertad y la vida del asilado se convierten en los bienes jurídicos e inmediatos a tutelar. En consecuencia, la causa para la concesión del asilo radica principalmente en el peligro inminente al que se encuentra expuesto dicho individuo. En este hecho se halla la urgencia de su otorgamiento.

Bajo esta línea de razonamiento, derechos como por ejemplo el derecho a la vida, los de libertad de expresión y de pensamiento se constituyen como bienes jurídicos mediatos a proteger, entendiendo que el asilo está subordinado a la concurrencia de delitos políticos o delitos comunes ligados a las ideologías políticas, de modo que el asilo se establece como un instrumento de protección.

## **1.2 ETAPAS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE ASILO<sup>5</sup>**

Claramente muchos coinciden en señalar que el derecho de asilo se remonta, cuanto menos, a 3.500 años y procede de ciertas prácticas atribuidas a las antiguas civilizaciones del Cercano y Medio Oriente (ACNUR, 1993:1). A partir del segundo milenio a.C. comienza un período de constante disputa por la hegemonía política y el control territorial, durante el cual en diversas regiones se desarrollaron entidades políticas que estructuraban una organización similar a la de los actuales Estados Modernos. La mayoría de aquellas civilizaciones conformaron organizaciones estatales incipientes, con políticas diferenciadas, donde cada una de ellas establecía su poder político y su propio sistema jurídico, gozando así de plena soberanía en sus territorios.

Bajo estos escenarios primitivos de vida internacional, se comenzó a facilitar la emigración de personas entre las distintas unidades políticas.

Efectivamente dicha emigración se convirtió en el punto de partida de la figura de asilo

---

<sup>5</sup> Este apartado se basa en el texto del Prof. Carlos Torres Gigena, Asilo Diplomático. Su práctica y teoría, La Ley, Buenos Aires, 1960.

territorial. Éste fue consecuencia de la imposibilidad derivada de complicaciones sociales y políticas que impedían al individuo continuar al interior de su comunidad, haciendo inevitable su partida, tanto voluntaria como forzosa, produciéndose así el autoexilio, autoexclusión o destierro.

Frente a estos conceptos y con el objeto de profundizar el estudio de la figura de asilo como una institución de derecho internacional, se pueden seguir los lineamientos esenciales que desarrolla la obra de Carlos Torres Gigena y los cuales sostienen que esta figura puede discriminarse tanto en un ámbito nacional como internacional.

Dentro de la figura de **asilo nacional** el autor realiza una distinción entre el asilo Pagano (el cual fue practicado por los antiguos pueblos como Roma y Grecia y el que no reconoce otro fundamento más que el temor de desagradar a las deidades a cuyo amparo se había sometido el perseguido), el asilo Hebreo (el cual fue practicado por el pueblo de Israel desde su éxodo de Egipto, siendo el primero en ser establecido legalmente y recién después practicado), el asilo Católico ( practicado por el Imperio Romano, en las naciones bárbaras y en los Estados europeos, encontrando su fundamento en la doctrina de Cristo) y finalmente el asilo Feudal (el cual fue practicado por los señores feudales en la Edad Media, encontrando su fundamento en el orgullo personal de los señores).

Ahora bien, en cuanto a la figura de **asilo internacional**, que es la de interés para este trabajo, el autor realiza dos grandes distinciones. En primer lugar, se sitúa la figura de **asilo territorial** la que se ve activada cuando las autoridades de un Estado otorgan amparo en el territorio del mismo a cualquier sujeto que se encuentra perseguido por las autoridades, la justicia o las turbas de otro Estado. Ésta encuentra su fundamento en la aplicación de la jurisdicción natural de los Estados sobre su propio territorio y habitantes y su competencia exclusiva para organizar y administrar justicia en sí mismo. Es por esto que la entrega de cualquier habitante a autoridades extranjeras significaría la renuncia automática a esa competencia exclusiva.

De acuerdo a esta clasificación el asilo territorial puede también subclasificarse según la naturaleza del delito o motivos de persecución, registrándose dos tipos: delinquentes de delitos comunes y perseguidos políticos.

Con el nacimiento de los Estados-Nación, se comienza a observar una serie de

tratados internacionales entre Estados que buscaron distinguir claramente el asilo de naturaleza común y el asilo de naturaleza política. Este último claramente fue gestado y plasmado con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789. A partir de entonces, en toda Europa comienzan a darse una serie de tratados en torno a asilo y extradición.

Bajo este lineamiento, la figura de extradición se conforma como una excepción al derecho de jurisdicción para hacer posible la solidaridad internacional en la lucha contra los delitos de carácter común, y la cual se debe reconocer en disposiciones internas de cada Estado y en compromisos internacionales.

Por otro lado, se encuentra la distinción de **asilo diplomático**, la cual se originó con el establecimiento y creación de las misiones diplomáticas permanentes en el extranjero en el siglo XVI según Pastor Ridruejo. Su fundamento jurídico radicó, en un principio, claramente, en la ficción de la extraterritorialidad, pero cuando este concepto quedó en desuso, en la inmunidad real de las misiones. La misma fue considerada una nueva modalidad de amparo solo para delincuentes políticos.

La falta de desarrollo en materia de legislación del asilo tomó mayor relevancia frente a los grandes desplazamientos masivos durante las décadas de 1970 y 1980 y los exilios forzosos por las dictaduras a lo largo de toda América Latina.

La preocupación que trajeron estos hechos se vio reflejada en los diferentes órganos que componen los principales foros internacionales (tanto a nivel universal como a nivel regional) que son protagonistas de la época, entre ellos Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, entre otros.

Estos organismos durante este período se esforzaron por proveer herramientas a sus miembros que les permitieran zanjar las dificultades coyunturales, pero que muy difícilmente pudieron dar respuesta a largo plazo.

Bajo las premisas hasta aquí desarrolladas se podría afirmar que la figura de asilo tuvo un desarrollo trunco en el plano del derecho internacional universal, pero no así en el plano regional, donde ha registrado un fuerte desarrollo tanto de carácter consuetudinario como convencional y jurisdiccional.

### **1.3 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y PARTICULAR (REGIONAL), DERECHO CONVENCIONAL Y DERECHO CONSUECUDINARIO.**

En este punto es necesario profundizar la diferenciación entre Derecho Internacional General y el Derecho Internacional Particular, tanto consuetudinario como convencional, para comprender su influencia en la constitución del derecho de asilo diplomático, teniendo como punto de partida que esta diferenciación ha sido introducido por la ciencia del Derecho, para permitir abarcar con cierto orden los contenidos normativos del Derecho Internacional Público. Esto claramente responde en última instancia, al principio de igualdad soberana de los Estados, lo que se traduce en que un Estado no puede verse obligado por una norma a la que no ha prestado su consentimiento o en cuya elaboración no ha participado.

Ahora bien, según lo desarrollado por Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse, “el Derecho Internacional universal sería el que obliga a toda la comunidad internacional de tal manera que sólo pudiese una norma de ese sistema ser modificada o derogada por acuerdo unánime de los estados. Una norma de Derecho Internacional General sería aquella que ha sido creada por un gran número de Estados entre los cuales se encuentran las grandes potencias de la comunidad internacional. Una norma de Derecho Internacional particular sería la que, habiendo sido creada por dos o más estados, sólo obliga a estos en sus relaciones mutuas” (Moncayo; Vinuesa; Gutiérrez Posse, 1990:25).

Bajo esta conceptualización nos permitimos establecer que en la actual comunidad internacional tiene lugar un solo ordenamiento jurídico en el cual coexisten tanto las normas generales como las normas particulares consuetudinarias o convencionales, solo que las normas generales se distinguen de las particulares simplemente por el número de Estados que son parte de su proceso de creación y que resultan obligados por las mismas<sup>6</sup>.

Es por esto que “ciertas normas particulares, al ser desarrolladas y aceptadas por todos los Estados de una región geográfica, han sido denominadas normas jurídicas regionales” (Moncayo; Vinuesa; Gutiérrez Posse, 1990:26).

---

<sup>6</sup> Cabe aclarar que la aplicación de ambos tipos de normas internacionales (generales y particulares), en los Estados obligados por ellas, se rige por el principio general del derecho que establece que la norma especial (o particular) prevalece sobre la general.

Esta última afirmación nos permite visualizar a las normas consuetudinarias y a las distintas convenciones sobre asilo, especialmente la de Caracas de 1954, que se gestaron en Iberoamérica<sup>7</sup> a lo largo del siglo XX como claros ejemplos de Derecho Internacional particular de carácter regional, en las que los Estados buscaron recoger la experiencia que llegó luego del caso Haya de la Torre.

Finalmente, otro destaque que nos permite realizar este punto, sobre derecho de asilo tiene que ver con su relación con las normas *ius cogens*. El concepto de estas últimas es plasmado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969<sup>8</sup>, la cual en su artículo 53 afirma en cuanto a los Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Bajo la especificación de la definición de las normas, se puede determinar que el derecho de asilo no pertenece a este grupo. El asilo ofrece excepciones, esto es, permite acuerdos en contrario como es el caso de determinar quién es un asilado, no pudiendo ejercer esta categoría delincuentes comunes; mientras que sí lo son los perseguidos políticos. Por otra parte, algunos Estados, así como también algunos internacionalistas, sostienen que el derecho de asilo es un derecho humano fundamental y, por lo tanto, pertenecería al grupo de normas de *ius cogens*. Ambas posiciones han liderado el debate a lo largo del siglo XX. No obstante todavía no se lo ha reconocido como un derecho del individuo, sino como una **atribución del Estado que lo otorga**.

---

<sup>7</sup> El carácter eminentemente iberoamericano de la Convención de Caracas de 1954 se puede corroborar a partir del cuadro de firmas, ratificaciones y adhesiones, donde observamos que, entre los miembros de la OEA, sólo son partes de la Convención los Estados iberoamericanos. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>8</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), artículo 53. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Al mismo tiempo Díez de Velasco reconoce en su obra que el **principio de no devolución** es claramente una norma de *ius cogens*, y de lo cual no cabe duda (Franco, 2004:51).

La evolución que se ha podido visualizar a lo largo de los párrafos anteriores, nos permite sostener que en Iberoamérica coexisten tanto normas del Derecho Internacional Público General como Particular y legislaciones nacionales, al mismo tiempo que diversas prácticas que han intentado dar respuesta a los desafíos que surgieron en las diferentes etapas históricas y del desarrollo del derecho internacional.

#### **1.4 EL CONCEPTO DE REFUGIO**

Como dijimos anteriormente, el concepto de asilo se vincula directamente a la noción de **refugio**, del que claramente no se puede disociar a la persona que en él se encuentra amparada. Por ejemplo, en el artículo 8 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, se dispone que “cuando el número de asilados [políticos] exceda la capacidad normal de los lugares de refugio...”.

No obstante, desde el punto de vista jurídico, se deben diferenciar las instituciones de asilo y refugio, y aclarar, ante todo, que la confusión que suele darse entre ambas instituciones se relaciona con el asilo territorial y no así con el asilo diplomático.

La figura del refugiado, surgida con una proyección europea a partir de la crisis humanitaria posterior a la Segunda Guerra Mundial (si bien no se pueden desconocer antecedentes como las tensiones políticas en los Balcanes y Asia Menor a principios del siglo XX), está regulada por la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de Ginebra de 1951<sup>9</sup>, la cual fue posteriormente complementada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de New York de 1967.

La Convención de Ginebra, en su artículo 1º inc. 2, define al refugiado como aquella persona que:

“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

---

<sup>9</sup> Convención sobre el Estatuto del Refugiado (1951). Artículo 1, Inc. 2. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0005>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Siguiendo Vasco Vallejos, “el refugiado es, pues, un emigrante involuntario. En consecuencia, todo refugiado es emigrante, pero no todo emigrante es refugiado, pues la emigración supone decisión voluntaria de quien la realiza, generalmente en procura de mejores condiciones de vida” (Vasco V., 1986:362).

Al igual que el derecho de asilo, la Convención sobre el Estatuto del Refugiado no se aplica a quienes hayan cometido un delito contra la paz, de guerra o de lesa humanidad; grave delito común fuera del país de refugio; o quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas (artículo 1º, inc. F).

En el derecho internacional de nuestra región, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939 hace la distinción entre asilo diplomático y asilo territorial, y en el artículo 6 trata como equivalentes las figuras de “asilado” y “refugiado”. Además, la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954 se refiere a los “asilados o refugiados políticos”. Esto derivó en que el prestigioso jurista Héctor Gros Espiell afirmara que “hay que precisar que en América Latina, según estas Convenciones, asilo territorial y refugio son absolutamente sinónimos” (Franco, 2004:40).

En todo caso, a nivel universal, como señala Diez de Velasco, se trata de instituciones autónomas, pero ambas categorías presentan un elemento común que consiste en la existencia de unas condiciones de persecución previas basadas en razones de conciencia, ideológicas o políticas; excluyéndose pues toda forma de asilo o refugio que se pretenda fundamentar en la búsqueda de protección frente a circunstancias adversas de carácter económico, social o de otro tipo que se dan en el país de origen (pobreza generalizada, crisis social, guerra civil, etc.). En segundo lugar, se trata de categorías que están vinculadas con una persecución individualizada, por lo que el sistema en ambos casos se establece para proteger a un **solicitante individual** de asilo o refugio (Diez de Velasco, 1994:626). Además, podríamos agregar que en ambos casos el individuo goza de una garantía básica que se refiere al principio de “no devolución”, de acuerdo con el cual la persona no puede ser devuelta en ningún caso al territorio del Estado en que sufre o teme sufrir persecución.

## 1.5 LA DEFINICIÓN DEL DELITO POLÍTICO

Como nos permite observar la obra de Torres Gigena, a la hora de presentar una definición del delito político fundada en preceptos legales o principios jurídicos, no existe ningún tratado que defina o delimite dicho concepto, como así tampoco lo ha logrado definir ninguna conferencia o asamblea internacional.

Dicha falta de definición no es consecuencia de una omisión involuntaria de los legisladores o plenipotenciarios, sino que es el resultado de no haber podido llegar a un acuerdo sobre la cuestión.

Aún así, "en términos generales el delito político en sentido propio consiste siempre en actos o comportamientos lícitos (bona per se o éticamente indiferentes) pero que, por "razones políticas", están prohibidos y castigados. Hablamos de delito político en sentido propio porque en tal supuesto la figura delictiva es una creación puramente artificial, arbitraria, del poder político. De modo análogo a como en el crimen de Estado la "razón política" pretende coonestar lo ilícito prescribiendo y dignificando (discerniendo honores, recompensas...) conductas que per se son ilegítimas, injustas, criminosas, en el caso del delito político la "razón política" (puesta al servicio de intereses políticos ilegítimos) trata de convertir lo éticamente lícito (bona per se o indiferente) en ilícito, mediante su prohibición y castigo (mala quia prohibita)" (Montoro Ballester, 2000:152).

Ahora bien, siguiendo lo desarrollado por Torres Gigena, si intentáramos esbozar una definición de delito político, tendríamos que estar de acuerdo con Florian cuando sostiene que los delitos políticos son aquellos contra la seguridad del Estado (Torres Gigena, 1690:141).

Esta falta de concreción nos lleva a inclinarnos, a la hora de definir el delito político, a un criterio subjetivo del mismo, ya que muchos juristas internacionales confluyeron en la idea de que el motivo determinante del delito da el significado moral y jurídico a todos los actos humanos.

Eusebio Gómez, en su obra Tratado de Derecho Penal, dirá que "el delito político es el que, con prescindencia del objeto sobre el que recae la lesión obedece a un motivo exclusivamente político. Un homicidio, por ejemplo, tiene carácter de homicidio político cuando su motivo determinante reviste carácter político; pero siempre es homicidio. El

fundamento jurídico de su incriminación no puede ser otro, entonces, que el de la incriminación de homicidio en general: la necesidad de tutelar el derecho a la vida. El móvil que es elemento en cuya virtud se le atribuye la calidad de político, servirá para indicar la forma en que la defensa social haya de ejercitarse" (Gómez, 1939-1942:317).

En función de todo lo antes mencionado, cabe destacar que en la actualidad el derecho de asilo diplomático solo puede ser invocado por aquellas personas.

A los fines de aproximarnos a una definición de delito político recurrimos incluso a la legislación Argentina. Por ejemplo, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley N° 24.767)<sup>10</sup>, afirma en su artículo 8° que la extradición no procederá cuando, entre otros casos, "el delito que la motiva fuese político". Ahora bien, la Ley en su artículo 9° se limita solo a establecer qué delitos no se consideran políticos, a saber:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia.
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas.
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado.
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial.
- f) Los actos de terrorismo.
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Para concluir, y volviendo al pensamiento de Torres Gigena, lo esencial para determinar si un delito es político o no va a estar dado por la naturaleza del mismo.

## **1.6 LA INSTITUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN**

Otro concepto relevante para nuestro trabajo, y en relación con el punto anterior, es el

---

<sup>10</sup> Ley sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, N° 24.767, de 1996. Disponible en <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/ley-24767>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

de **extradición**. Se entiende por tal al “acto por el cual un Estado, a requerimiento expreso de otro Estado, le hace entrega de un individuo, sujeto a proceso o condena por la comisión de un delito común en territorio del requirente” (Vasco V., 1986:201).

La extradición solo es aplicable por un tratado en vigor entre el Estado requirente y el requerido, y por reciprocidad internacional. En tales instrumentos se hacen constar los delitos que pueden causar la extradición de sus agentes. Estas infracciones deben revestir cierta importancia y gravedad, razón por la cual se prescinde de las meras contravenciones, y también se exceptúan los delitos de carácter político. Numerosos Estados se oponen a la extradición de sus nacionales.

Según señala Vasco V. (1986:201), se consideran condiciones básicas para la concesión de la extradición: a) que la infracción se haya cometido dentro de la jurisdicción territorial del Estado requirente; b) que sea infracción punible en ambos Estados y contemplada expresamente en el respectivo tratado; c) que el acusado no esté sometido a juicio, por la misma causa, en el Estado requerido, porque en tal caso se vulnera el principio de *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo).

En el capítulo siguiente nos vamos a centrar en el estudio del desarrollo progresivo y la codificación de la figura del asilo diplomático en nuestra región.

## Capítulo 2: “Derecho de Asilo diplomático: Recorrido jurídico”

Como señalamos en el capítulo anterior, el derecho de asilo diplomático es una institución propia del derecho internacional americano, y si bien en la actualidad es reconocida a lo largo y ancho del sistema internacional, se recurre a ella solo de manera esporádica. Tan es así, que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 no la recoge.

En este capítulo nos vamos a centrar en la evolución normativa del derecho de asilo tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional americano, pretendiendo profundizar una visión que busca ser crítica.

Como punto de partida del capítulo se tendrá en cuenta la figura del asilo en los principales foros internacionales, haciendo hincapié en el análisis de tratamiento que tuvieron sobre la temática las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

### **2.1 EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ASILO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS:**

El Sistema de Naciones Unidas reconoce el derecho de todo individuo a buscar asilo y disfrutar del mismo. De esta forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> de 1948 en su artículo XIV especifica que “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país”.

Un año más tarde, en 1949, la problemática en torno al derecho de asilo fue incluida en la lista provisional para la codificación elaborada por la Comisión de Derecho Internacional. En la Primera sesión, durante la discusión del proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, se dio lugar a una propuesta que intentaba incluir un artículo relativo al derecho de asilo, pero que finalmente fracasó la iniciativa y se decidió no incorporarlo<sup>12</sup>.

<sup>11</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Art. 14. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>12</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe a la Asamblea General, 1949. Párrafo 23. Disponible en: [http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1949\\_v1.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1949_v1.pdf&lang=E). Consultado el 26 de marzo de 2021.

En 1956, según el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional<sup>13</sup>, la Comisión de Derechos Humanos decidió incluir la cuestión de derecho de asilo en la agenda de sesiones. Un año más tarde, Francia propuso elevar una declaración en la cual se entendiera que la responsabilidad de conceder asilo solo debería corresponderle a la comunidad internacional representada por las Naciones Unidas, teniendo que extender este derecho a toda persona cuya vida, integridad física o libertad estuvieran en peligro, en violación de los principios de la Declaración Universal de derechos Humanos.

Años más tarde, en 1959, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, El Salvador propuso que la cuestión de derecho de asilo se incluyera en el programa de la Comisión de Derecho Internacional<sup>14</sup>. Pero México fue uno de los primeros en oponerse, ya que creía que la figura de asilo se constituía como una excepción al principio de soberanía de los Estados sobre su propio territorio.

Finalmente la propuesta de El Salvador fue aprobada en la Resolución 1400 (XIV), y la Asamblea General solicitó a la Comisión que procediera a la codificación de los principios y normas del derecho internacional relativos al derecho de asilo.

Cabe aclarar que el debate en esta época refería **tanto al asilo diplomático como al asilo territorial**.

Al año siguiente la Comisión consideró el pedido de la Asamblea General, pero decidió aplazar el tratamiento de la misma para sesiones futuras<sup>15</sup>.

Para 1962, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir el tema en su agenda, pero curiosamente no fijó una fecha para el inicio del tratamiento de la misma y finalmente nunca se trató. Aún así, la temática acerca del derecho de asilo se fue tratando en otros órganos de Naciones Unidas.

---

<sup>13</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe a la Asamblea General, 1956. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1956\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1956_v2.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>14</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Informe a la Asamblea General, 1959. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1959\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1959_v1.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, documento A/4425, Párrafo. 39. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1960\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1960_v2.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

Por otro canal, paralelamente, la Comisión de Derechos Humanos dependiente del ECOSOC, que había estado considerando un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo lo completó para 1960, y desde 1962 fue tratado en la Tercera Comisión de la Asamblea General hasta que, en 1965, la misma Asamblea decidió asignar el proyecto a la Sexta Comisión, que tenía un programa mucho más liviano.

“Entre las cuestiones que seguían suscitando preocupación se encontraban el alcance de proyecto de Declaración y la cuestión de si debía abarcar también el **asilo diplomático**; el representante de Chile propuso que no, y apoyó la propuesta del Uruguay de que las palabras ‘derecho de asilo’ del título se sustituyeran por las palabras ‘asilo territorial” (Goodwin-Gill, 2012:5). De esta manera, **la cuestión del asilo diplomático dejó de ser contemplada a nivel universal.**

Como resultado de este trabajo en la Sexta Comisión, en 1967 se aprueba una resolución específica, la Resolución 2312 (XXII), Declaración sobre Asilo Territorial<sup>16</sup>, la cual establece en su articulado:

#### **“Artículo 1**

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

#### **Artículo 2**

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

---

<sup>16</sup> Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967 de Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/asilo.htm>. Consultado el 26 de marzo de 2021. Ver Anexo V

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

### **Artículo 3**

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.
2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.
3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

### **Artículo 4**

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

Cabe destacar que como toda Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas, no tiene por sí misma carácter de obligatorio, sino que su efecto es el de una recomendación. No obstante, esto no significa que no tenga valor jurídico. Al haber sido aprobada esta resolución “sin votación” (es decir, sin oposición por parte de ningún Estado), significaría que representa una forma de expresión de la *opinio iuris* (elemento espiritual de la costumbre internacional) sobre los principios que enumera (Pastor Ridruejo, 1997:178).

Más adelante, en 1977, se llevó a cabo la primera sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el asilo territorial, para considerar y adoptar una convención sobre el asilo territorial. Los artículos de la misma fueron aprobados en una primera instancia provisionalmente en la concesión de asilo, en la definición de las categorías

de personas a las cuales se aplicará la convención, sobre la no devolución, y sobre las actividades de los refugiados en el país de asilo.

Finalmente el tratamiento del derecho de asilo (territorial) fue quedando trunco en las siguientes sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, nunca más volvió a ser tratado, siendo la Resolución 2312 (XXII) de 1967 el instrumento a nivel universal más relevante en la materia.

## **2.2 EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ASILO DIPLOMÁTICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO:**

Retomando lo dicho en el capítulo anterior, debemos tener presente que el derecho de asilo tiene dos manifestaciones; por un lado el asilo territorial o también llamado interno y por el otro, el asilo diplomático o extraterritorial. Ambos persiguen la misma finalidad, que es la protección que proporciona un Estado a una persona no nacional que es objeto de persecución por motivos políticos o ideológicos por Estado.

Es importante resaltar que el derecho de asilo diplomático en la región iberoamericana se caracteriza por haber surgido como derecho consuetudinario. Además, se puede sostener que, más allá de la codificación de que fue objeto la institución de asilo diplomático, la costumbre continuó manteniendo un protagonismo central en la materia.

El desarrollo de esta figura en nuestra región, esencialmente a lo largo del siglo pasado, respondió al inestable escenario institucional vivido. Como sostiene Barboza (1999:634), durante este período fueron diversas las circunstancias que favorecieron el surgimiento de esta figura, entre las que destaca:

- La admisión de un cierto derecho de resistencia a la opresión, necesario por la existencia de dictaduras militares en el continente;
- La abundancia de revoluciones y golpes militares con el consiguiente surgimiento de gobiernos que encarcelaban a sus opositores políticos;
- La creciente desconfianza al proceso judicial de estos gobiernos surgidos de interrupciones constitucionales.

Además, se podría decir que la práctica de asilo diplomático nunca buscó convertirse en una forma de intromisión en los asuntos internos de los Estados, sino en un

recurso de amparo en favor de individuos de diversas ideologías que fueran perseguidos por ellas (Caicedo Castilla, 1961:301).

Existe una concepción de inviolabilidad de la Misión Diplomática como así también de la residencia de los agentes diplomáticos. Por lo tanto, ni los inmuebles de la misión ni la residencia del agente diplomático, pueden ser penetrados por las autoridades locales ni ejercer ningún acto de coerción, siempre que el inmueble se encuentre efectivamente dedicado a dicho fin<sup>17</sup>.

Por lo desarrollado hasta el momento, queda claro que por motivos humanitarios, la costumbre internacional admite un derecho de refugio temporal (aunque para muchos autores esta idea de asilo temporal se convierte en una degradación de la figura de asilo), lo cual se volvió esencial bajo el contexto que se vivió a lo largo del siglo XX en la región: gobiernos dictatoriales, golpes militares, revoluciones, gobiernos que encarcelaban a sus opositores, supresión constitucional, entre otras prácticas.

Bajo esta premisa, las misiones diplomáticas (no así los locales consulares), en caso de inestabilidad interna de un Estado, podían conceder refugio momentáneo a personas perseguidas por razones políticas cuya vida se encontrase en peligro, siempre respaldados por las leyes del país acreditante (Cahier, 1965:272).

### **2.3 RASGOS NORMATIVOS DEL ASILO DIPLOMÁTICO EN IBEROAMERICA**

Como se ha descrito anteriormente, la práctica de asilo ha variado a lo largo de los siglos y de los continentes. En América Latina, durante el periodo colonial pudo visualizarse la figura de asilo eclesiástico, para luego terminar de transformarse en una práctica diplomática tras la independencia con España.

La institución de asilo generó fuertes debates y por tanto fue motivo de distintas conferencias que se desarrollaron a lo largo del siglo XIX y del siglo XX. Una de las primeras Conferencias tuvo lugar en el año 1867 en Lima, pero lamentablemente no arribó a ningún resultado.

---

<sup>17</sup> Convención de Viena 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, Art. 22 Inc. 1. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionvienna.htm>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Tiempo después, durante el 1° Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, se firma el **Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo**<sup>18</sup> de 1889, por el cual se instauró el primer instrumento jurídico de carácter multilateral que contempló el derecho de asilo. Sin embargo, tomó mayor relevancia a partir de la **Convención de Asilo de La Habana**<sup>19</sup> de 1928, donde se establece que el asilo diplomático no podía brindarse a individuos acusados de delitos comunes, que debe haber comunicación entre el país asilante y el país territorial, y que el Estado territorial no está obligado a pagar los gastos que genera aquel que concede el asilo.

Más tarde, en la **Convención de Asilo Político de Montevideo** en 1933, se modifica el artículo 1 de la convención anterior sosteniendo que no se otorgará asilo a delincuentes comunes bajo condena o procesamiento penal y se incluye una referencia a la no necesaria relación de reciprocidad entre los Estados. Los artículos debatidos quedaron de la siguiente manera:

“Artículo II: La calificación de la delincuencia corresponde al Estado que presta asilo.

Artículo III: El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad.

Artículo IV: Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático (...) por un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pudiera afectar las relaciones entre ambos Estado”.

Posteriormente en el **Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo** (1939)<sup>20</sup>, se plasma claramente la distinción entre asilo diplomático y el término refugio, este último traducándose como asilo territorial. Dicho tratado tuvo como países signatarios a Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú, pero finalmente solo lo ratificó Paraguay, razón por la cual no entró en vigor.

---

<sup>18</sup> Tratado sobre Derecho Penal Internacional (firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado). Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado\\_sobre\\_Derecho\\_Penal\\_Internacional\\_Montevideo\\_1889.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021. Ver Anexo I.

<sup>19</sup> Convención sobre Asilo (firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_asilo\\_la\\_habana\\_1928.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021. Ver Anexo II.

<sup>20</sup> Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado\\_sobre\\_Asilo\\_y\\_Refugio\\_Politico\\_Montevideo\\_1939.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Asilo_y_Refugio_Politico_Montevideo_1939.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

La **Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático** de 1954<sup>21</sup> es entendida como uno de los instrumentos más importantes y específicos en materia de asilo, ya que ésta modifica de forma sustancial el sistema tradicional que habían establecido las Convenciones de La Habana y de Montevideo.

Comenzando ahora con el estudio de la normativa, es necesario resaltar el artículo 1, el cual establece claramente el lugar donde se llevará adelante el asilo:

“El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.”

Además, bajo esta definición se da por sentado que el Estado es el único actor habilitado para otorgar el asilo.

Otro elemento a tener en cuenta se encuentra desarrollado en el artículo II: “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega”.

El Estado receptor es el **sujeto pasivo** de esta relación jurídica, quien al aceptar otorgar asilo, en un acto totalmente discrecional, contrae la obligación de reconocer un *status* de protección a la persona que lo ha solicitado. Es también al Estado a quien corresponde la calificación de las causas del asilo. Según el artículo IV de la Convención, “corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”.

---

<sup>21</sup> Convención sobre Asilo Diplomático. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-46\\_asilo\\_diplomatico.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp). Consultado el 26 de marzo de 2021. Ver Anexo IV.

Otro de los elementos centrales en el recorrido jurídico del derecho de asilo se centra en la definición del **sujeto activo** del mismo, la cual consiste en aquella persona extranjera que, siendo perseguida por un determinado Estado, se encuentra obligada a solicitar la figura de asilo a otro Estado.

El propósito u objetivo final de esta acción que emprende el Estado asilante es garantizar esencialmente la vida, la integridad física y psicológica, la libertad personal y la seguridad de la persona perseguida. Esto se debe a que en la mayoría de los casos el asilado es un individuo que en su país de procedencia corre grave peligro de ser asesinado o torturado por fuerzas de "seguridad" del Estado u otras entidades que dependan de él, o por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades.

En conclusión, en cualquier caso, el asilado es un perseguido político y no un delincuente común.

Ahora bien, avanzando sobre la Convención de Caracas, nos encontramos con el artículo XX el cual dice "El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo". Aún así, como aseguran en su obra Dutrénit, Hernández Marines y Rodríguez de Ita no se especifica qué pasaría en caso que un extranjero solicite asilo diplomático en otro Estado, como así tampoco se especifica:

- La situación de un individuo asilado que necesite ser trasladado a un tercer Estado;
- El no rechazo de los pasos fronterizos;
- La no devolución al país perseguidor en caso de que no mantenga la autorización de residencia en el país asilante.<sup>22</sup> (LECITRA, 2013:39-40),

También de suma importancia la incorporación del artículo V el que sostiene que:

---

<sup>22</sup>LECITRA, M., El asilo diplomático en el Cono Sur (1970-1980). Los casos de Héctor Cámpora y Juan Manuel Abal Medina, UAI, 2013. "Desgravación del autor de los testimonios de Dutrénit, S.; Hernández Marines, C. y Rodríguez de Ita, G.: De Dolor y Esperanza. El asilo un pasado presente [DVD], México: Instituto de Investigaciones Dr. Luis María Mora, 2002".

“el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado”.

Una figura fundamental de la institución del asilo diplomático es la del **salvoconducto**, regulada en el artículo XII:

“Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.”

Otras cuestiones tienen que ver con las competencias del Estado asilante, lo cual se ve desarrollado en el artículo XIII:

“En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

“Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

“Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto”.

Igualmente se estableció en el artículo XVII que: “Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino por expresa voluntad del asilado”, recordando que esto responde a una norma de *ius cogens*.

Es evidente como esta práctica emana en respuesta al contexto de inestabilidad y conflictos políticos que debió enfrentar América Latina en el siglo pasado. Se cerró de esta manera una etapa de positivización del asilo latinoamericano, en su versión de derecho clásico interestatal, si bien con una tendencia humanitarista.

Otro elemento invocado en la Convención tuvo que ver con la responsabilidad del Estado asilante de notificar, a la mayor brevedad posible, el otorgamiento de asilo a la autoridad correspondiente del Estado territorial. Además, mediante el artículo XVIII "no se les permite a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado territorial".

En definitiva, se podrían enumerar una serie de principios relativos al asilo diplomático presentados claramente por Miguel Antonio Vasco V. (1986:48-49):

1. "El asilo puede otorgarse en misiones diplomáticas, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, sólo a personas perseguidas por motivos o delitos políticos;
2. Todo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué se niega;
3. No es ilícito conceder asilo a personas inculpadas o procesadas ante tribunales ordinarias por delitos comunes, así como a los desertores de las fuerzas armadas;
4. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito;
5. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga en seguridad;
6. Se entiende como casos de urgencia, entre ellos, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentren en peligro de ser privado de su vida o libertad;
7. Corresponde al estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia;
8. Debe comunicarse la concesión del asilo, a la mayor brevedad posible, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital;
9. El Estado territorial puede exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías necesarias;
10. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado a territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias y el respectivo salvoconducto.
11. El Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado;

12. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte;
13. El asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad;
14. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial;
15. El Estado asilante no está obligado a radicar en su territorio al asilado; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado; y,
16. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados. Si ello no fuese posible, el agente diplomático deberá entregarlos a la representación de un tercer Estado".

Observando el largo escenario histórico que acompañó el desarrollo progresivo del derecho de asilo, se puede sostener que los Estados Iberoamericanos en su conjunto llevaron adelante un gran esfuerzo para dotar de un marco jurídico a dicha figura, aunque por momentos pareciera que los resultados no hubiesen sido los deseados. Al mismo tiempo, es importante destacar que la evolución de este proceso fue acompañada de diversos debates que la nutrieron y aún la nutren, ya que continúan hasta el día de hoy.

También existe otro elemento de suma importancia en el recorrido jurídico del derecho de asilo que da cuenta de la relación que existe entre éste y los **derechos humanos**.

Esta relación es fuerte y clara y el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación política, el derecho de asociación, entre otros.

Lo cierto es que hay tres derechos primordiales enunciados en la Declaración Universales de los Derechos Humanos (1948) que se encuentran principalmente protegidos gracias al derecho de asilo:

- El derecho a la vida, ya que en la mayoría de los casos quien solicita asilo es una persona que en el país del que procede, corre grave peligro de ser asesinada.

- El derecho a la libertad ideológica y de pensamiento, pues la figura del asilo es un instrumento de protección para perseguidos políticos, personas que tienen en peligro su vida o su libertad por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones o actividades políticas.
- El derecho a la seguridad personal, evitando torturas y malos tratos, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Incluso, insistimos en que el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona, en caso de persecución, a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país, siempre que no sea perseguido por haber cometido delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Visiblemente el derecho de asilo de tipo diplomático se reconoce como controversial, puesto que pone en tensión la soberanía (y los límites de esta) de los Estados y además, se apoya en la defensa de los derechos esenciales del individuo, tratando de resguardar su protección individual frente a un Estado territorial que no es capaz de garantizar derechos mínimos.

Por otro lado, también es necesario dar cuenta de los **derechos adquiridos** por el asilado, como claramente los enuncia la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

Como sostiene a lo largo de su obra Carlos Torres Gigena (1960) a partir de la entrada en vigor de la Convención, en primer lugar podemos sostener que tras la concesión del asilo por parte de un Estado asilante, el individuo adquiere una serie de derechos los cuales no pueden ser violados y entre los que podemos mencionar en primer lugar, la concesión de un *status* jurídico en el cual queda implícito la protección del asilado respecto del país de que procede, protegiéndose esencialmente su vida y seguridad personal, además de los demás derechos a ellos ligados.

En segundo lugar, la prohibición de concesión de la extradición, bastando con su mera tramitación para que ésta quede suspendida. Y en consecuencia, permitir actuar al solicitante en el ámbito de la legalidad del Estado receptor, como así también la concesión del derecho de residencia, definitiva o temporal y la expedición de los documentos de viaje o de identidad necesarios.

En tercer lugar y en relación a los derechos económicos, sociales y culturales, la concesión del asilo no supone necesariamente la garantía del derecho al trabajo, pero sí la adquisición del derecho a recibir ciertas prestaciones sociales, económicas, sanitarias y educativas. No obstante, puede obtener autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.

En cuarto y último lugar, se encuentra la prohibición de expulsión del país de acogida, ya que el asilado puede ser expulsado solo por la realización de actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado, aunque nunca a otro país donde haya motivos para temer persecución o castigo. En caso de expulsión, se debe conceder al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión en otro país.

En función de lo hasta aquí esbozado, es necesario hacer hincapié en los elementos del proceso de asilo, teniendo en cuenta en primer lugar la **solicitud** del mismo por parte de un individuo perseguido por razones de carácter político. En segundo lugar, la **calificación** del delito por parte del estado asilante. Y en tercer y último lugar, el **salvoconducto**, el cual debe ser otorgado por el Estado del nacional para que éste pueda salir de su territorio de manera que se resguarde su integridad.

En referencia a la solicitud, tenemos que tener en cuenta que la puede realizar cualquier individuo que esté en peligro su vida, su seguridad o libertad y/o se encuentre perseguido teniendo en consideración la naturaleza del delito. Y tal como lo deja plasmado la Convención de Caracas del año 1954, corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución, pero siempre, según el artículo IX, "debe tener en consideración los informes previos del Estado de cuya nacionalidad es el individuo que solicita el asilo. La decisión del asilante será, en definitiva, la que prevalezca; pero esta no es absolutamente discrecional".

Para ello, la Representación Diplomática, procederá en primera instancia a entrevistar al solicitante y recabar la mayor información posible sobre la situación reinante en el país de origen. Durante la entrevista, podrá proporcionar al solicitante información sobre los aspectos generales de la figura de asilo. Además informará de inmediato a la autoridad correspondiente de su país sobre dicha solicitud, haciendo entrega de la información recaudada por el solicitante y de su opinión sobre el particular, favorable o

no, a fin de que se cuente con todos los elementos necesarios para adoptar una decisión sobre la concesión o no del asilo. Según sea el análisis de lo anterior, se tomarán las medidas a su alcance para proveer protección al solicitante, en tanto se adopte una decisión sobre la concesión o no de asilo.<sup>23</sup>

Por otro lado, y retomando lo desarrollado por Carlos Torres Gigena (1960), el Estado en cuestión es quien extiende el salvoconducto que autoriza el abandono de sede diplomática y salir del territorio nacional.

En Iberoamérica el asilo diplomático tuvo como última finalidad permitirle al asilado salir del territorio del cual es nacional, y que la protección otorgada por la embajada se basaba en la extraterritorialidad y ahora en su secuela, la inmunidad de jurisdicción.

Además de lo descrito anteriormente, se debe entender que toda misión diplomática también debe explicitar el país de destino de los asilados, debido a que desde el instante en que el asilado sale del país territorial, la misión carece de competencia respecto del asilado.

Si bien el Estado asilante no está obligado a radicar a la persona en su territorio, según el artículo XVII de la Convención, en caso de que así lo decida se convierte el asilo diplomático, al llegar el asilado a su territorio, en asilo territorial y el asilado en refugiado, cambiando de esta forma su *status* de asilado a refugiado. Debe recibir al asilado con el carácter de asilo territorial y sujetarlo a la radicación temporaria (Barboza, 1999:635).

En Iberoamérica, tanto la institución de asilo territorial como la de asilo diplomático pueden entenderse como la primera instancia del proceso, congruente directamente con la concesión posterior del asilo territorial y con la protección del individuo en relación a los derechos humanos.

---

<sup>23</sup> Reglamento para las Representaciones Diplomáticas de la República Argentina, Decreto N° 7.743/63. Disponible en: <https://www.apsen.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/Decreto-7743-63-Reglamentos-para-las-Representaciones-Diplom%C3%A1ticas-de-la-Rep%C3%BAblica-Argentina.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021. Lineamientos para Atender Solicitudes de Asilo y Refugio. Disponible en: <https://extranet.sre.gob.mx/images/stories/asilo/asilo2016.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

De igual forma, bajo el contexto vivido durante el siglo XX y especialmente durante las décadas de los setenta y los ochenta en América Latina, la Convención de Caracas pareció resultar ineficiente para el escenario coyuntural.

La ineficiencia de la Convención fue principalmente resultado de la ambivalencia o inconsistencia de algunos términos, como por ejemplo el haber recurrido a la figura de la “fuerza mayor” en el artículo XII (como una excepción para el otorgamiento de las garantías al asilado y el correspondiente salvoconducto), como así también, la inconsistencia en relación a conceder asilo solo en casos de urgencia.

Al mismo tiempo, la Convención nunca aclaró qué significa ni cuánto tiempo implica la espera de los individuos para la concesión del asilo. Finalmente, termina tendiendo a crear desacuerdos, tensiones y desavenencias en el Estado territorial.

Por otro lado, la Convención incorpora los artículos XI y XII, por los cuales el Estado territorial no tiene un tiempo determinado para la obligación de la entrega de los salvoconductos.

Por último, nos interesa señalar que la afirmación que sostenemos a lo largo del trabajo en el sentido de que la institución del asilo diplomático es eminentemente iberoamericana, se ve reforzada si analizamos la tabla que figura en el Anexo V, indicativa de los Estados partes de esta Convención. A partir de ella podemos observar claramente que son todos pertenecientes a nuestra región.

Ahora bien, tanto la costumbre iberoamericana como la firma de dicha Convención nos permiten hablar de cuatro hechos fundamentales (Dutrénit Bielous, 2000):

- El derecho de asilo como parte integral del ordenamiento jurídico interno de los Estados firmantes. Esto nos lleva a plantear lo esencial que es que un país se conforme signatario de las Convenciones para aplicar el derecho de asilo cuando se lo soliciten.
- La percepción de la crisis del Estado democrático y en consecuencia la aparición de perseguidos políticos.
- El interés del Estado asilante de proporcionar protección, asilo y documentación.
- El estilo personal del agente diplomático que llevará adelante la práctica de

asilo.

Un examen de la práctica de los Estados en la región claramente muestra que el derecho asilo está profundamente arraigado en sus marcos constitucionales, aunque incorporado de diferentes maneras. El rango constitucional que adquiere en muchos Estados de Iberoamérica da cuenta de su naturaleza como principio rector del propio Estado (por ejemplo, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Argentina al otorgar a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes y a algunos instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, jerarquía constitucional). Además algunas de las constituciones iberoamericanas contienen un reconocimiento genérico del derecho de asilo, pero luego ponen su evolución en manos de la ley. Aunque cabe destacar, que también es cierto que cada Estado tiene sus propios intereses y actúan en virtud de ellos como los demuestran los casos estudiados (Dutrénit Bielous, 2000).

En el capítulo siguiente, nos dedicaremos a estudiar tres casos concretos de otorgamiento de asilo diplomático, su influencia en el desarrollo progresivo de la institución, así como su plena vigencia.

### Capítulo 3: “Estudio de casos”

Finalmente, en este tercer capítulo se llevará adelante el estudio de tres casos emblemáticos de asilo como los de Víctor Raúl Haya de la Torre (1949)<sup>24</sup>, Héctor Cámpora (1976) y los Jueces venezolanos en (2017), dando cuenta del contexto político y el desenlace de cada situación. De esta forma, se intentará plasmar el desarrollo progresivo del derecho de asilo iberoamericano durante el último siglo, así como su constitución como la principal herramienta jurídica para garantizar la seguridad individual y la protección de las libertades fundamentales de aquellas personas que se encontraban perseguidas por circunstancias políticas, fruto de las sistemáticas crisis institucionales y políticas que se volvieron una constante de las naciones de la región.

#### 3.1 CASO DE ESTUDIO: VICTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE

##### 3.1.1 CONTEXTO HISTORICO:

A partir de la década de 1920, el escenario iberoamericano fue sujeto del fuerte impacto tanto en el ámbito político como en el intelectual de los procesos revolucionarios que se registraron. Bajo este contexto, comienzan a surgir nuevos cuestionamientos y sentimientos de rechazo al fenómeno imperialista, económico y militar del momento, tal es así que en Nicaragua, por ejemplo, Cesar Augusto Sandino

---

<sup>24</sup> Víctor Raúl Torre de la Haya nació el 22 de febrero de 1895 en Trujillo, Perú. Perteneció a una familia aristocrática, aun así eso no le impidió desarrollar su pensamiento reformista. Para 1917 se trasladó a Lima donde comenzó a cursar sus estudios universitarios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se convirtió en un importante dirigente estudiantil durante la reforma Universitaria, la cual sostenía como premisa la extensión de la educación a las clases trabajadoras.

Su clara oposición al gobierno de Augusto B. Leguía le valió la cárcel, de donde salió tras una huelga de hambre para luego exiliarse en México entre los años 1923 y 1930. Allí contribuyó con el Gobierno de Álvaro Obregón.

Un año después de arribar a México fundó la Alianza Popular Revolucionaria (APRA), partido de corte populista y de ideología nacionalista, antiimperialista y anticapitalista. Tras la caída de Leguía, Haya de la Torre regresó a Perú en 1931 para participar de las elecciones; pero la victoria fue para su rival Sánchez Cerro. Haya de la Torre no aceptó de los resultados electorales, se reveló contra el presidente electo, comenzando un largo período de persecuciones, siendo encarcelado entre 1932 y 1933.

En 1936 tuvo que exiliarse nuevamente tras ser invalidadas las elecciones en las cuales había obtenido la victoria el candidato apoyado por el APRA. Durante el gobierno de Bustamante y Rivero el APRA fue recuperando legitimidad.

Regresó a la vida política en 1943. En el golpe de Estado de 1948 se vio obligado a refugiarse en la embajada de Colombia en Lima, donde tuvo que quedarse hasta que en 1954 se le permitió exiliarse en México.

Retornó a Perú en 1957 y triunfó en las elecciones presidenciales de 1962, pero un nuevo golpe militar le impidió tomar posesión del cargo.

Finalmente, las elecciones de 1978 lo convirtieron en presidente del Parlamento, falleciendo poco tiempo después el 2 de agosto de 1979 en Lima.

luchaba contra lo que él consideraba la oligarquía aliada a Estados Unidos; gestándose de esta forma una nueva generación que tenía como premisa el cuestionamiento de lo hasta entonces conocido.

Por su parte en Perú, se pudo distinguir a Víctor Raúl Haya de la Torre como el representante de esta generación. Fue un joven dirigente estudiantil que fue exiliado por el Gobierno de Augusto B. Leguía, lo que lo habilitó a recorrer la región celebrando conferencias y organizando las llamadas Universidades Populares promovidas por los estudiantes para los trabajadores.

### **3.1.2 DESARROLLO DEL CASO Y SUS DEBATES:**

El 03 de octubre de 1948 tras el fracaso de una revuelta militar en el Perú, el Presidente de la República emite un decreto en el cual se acusa a la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) como responsable de los disturbios ocurridos en la revuelta. El mismo, además estableció la ilegitimidad de la APRA como partido político y ordenó a la justicia perseguir y juzgar a los responsables de la rebelión, dando inicio de esta manera a uno de los casos más controversiales de la historia iberoamericana relacionados con el derecho de asilo.

Días después de la revuelta, se oficializa la acusación de Víctor Raúl Haya de la Torre, considerado como el líder de la APRA y como responsable del delito de rebelión militar. Como resultado de esta situación, se emite una orden de arresto contra su persona.

Víctor Raúl Haya de la Torre decide no presentarse ante las autoridades y éstas no logran dar con él. Acto seguido, Haya de la Torre logra ingresar a la Embajada de Colombia en la ciudad de Lima, en donde solicita la figura de asilo diplomático.

El día 3 de enero de 1949, el Embajador de Colombia en Lima envía una comunicación al Canciller peruano en donde sostiene que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Asilo de 1928 (firmada por ambos países), se hará efectivo el otorgamiento del derecho de asilo al Señor Víctor Raúl Haya de la Torre en la sede de esta misión diplomática. Asimismo, le informó que en consecuencia de lo anterior y en deseo del señor Haya de la Torre de abandonar Perú en la brevedad posible, era necesario la extensión de un

salvoconducto para que lograra abandonar Perú con las facilidades propias del derecho de asilo diplomático.

De todos modos, la respuesta sobre el salvoconducto por parte del gobierno peruano nunca llegó, puesto que por un lado, el gobierno peruano negó que el asilo fuera definido como asilo político, argumentando que el crimen cometido por el asilado era un delito común y no político; por el otro, Perú acusó a Colombia de realizar una calificación unilateral del delito, justificando de esta manera su negativa a otorgarle el salvoconducto solicitado.

Acto seguido, Perú envió una solicitud para que le fuera entregado Haya de la Torre, a lo cual Colombia se negó enfáticamente.

La situación se vio estancada hasta la firma del acuerdo conocido como el Acta de Lima, que tuvo lugar el 31 de agosto de 1949, donde ambos Estados decidieron remitir la disputa existente a la Corte Internacional de Justicia.

En una primera instancia, Colombia solicitó a la Corte Internacional de Justicia<sup>25</sup>, se le reconociera que como país asilante tenía la facultad y el derecho de calificar (unilateral y definitivamente) la ofensa por la que se quería juzgar a Haya de la Torre en su país de origen, todo contenido en las obligaciones emanadas del Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1911<sup>26</sup> (Acuerdo de carácter regional firmado por Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela en materia de extradición), la Convención de Asilo de 1928 y el derecho internacional americano en general (derecho consuetudinario)<sup>27</sup>.

En función de lo hasta ese momento acontecido, la primera precisión que realizó la Corte Internacional de Justicia, sostuvo que si bien era evidente que el representante diplomático de Colombia tenía la facultad de calificar provisionalmente el delito cometido por Haya de la Torre, al mismo tiempo el Estado en donde se cometió la ofensa no tenía prohibido disputar dicha calificación.

---

<sup>25</sup> Fallos sobre el Caso Haya de la Torre. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/7>. Consultado 26 de marzo de 2021.

<sup>26</sup> Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1911. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_acuer\\_extra\\_congre\\_bolivariano.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_extra_congre_bolivariano.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>27</sup> Es interesante señalar aquí que en este punto la Corte Internacional de Justicia, al hacerse eco y responder a la demanda de Colombia sobre la existencia de una “costumbre regional o local propia de los Estados de América Latina”, aceptó tácitamente la existencia de un Derecho Internacional americano.

También destacó que en el caso de que se registrara un desacuerdo entre Estados, se daba lugar a una disputa que debía ser resuelta por los métodos de resolución de controversias que las partes hubieran acordado o acordaren.

Bajo este contexto, la Corte Internacional de Justicia reconoció que para que un Estado asilante tuviera la facultad de calificar unilateralmente el delito cometido, esto debía estar expresamente establecido en alguna de las fuentes del derecho internacional público. La Corte no pudo probar la existencia de esta norma en ninguno de los tratados mencionados por Colombia, así como tampoco en la costumbre regional<sup>28</sup>.

Lo anterior marcó un precedente, el cual permitió años después especificarlo en la Convención de Asilo Diplomático firmada en Caracas en el año 1954, la cual en su artículo IV prevé que:

*“Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.”*

La segunda precisión que realizó la Corte Internacional de Justicia en función de este caso, fue la de señalar la diferencia entre el asilo territorial y el asilo diplomático. Esta diferenciación, permitió establecer que en la figura de asilo territorial el asilado se encuentra dentro del territorio del Estado que le otorga asilo, lo que implica una decisión en referencia a su extradición, lo cual depende “únicamente” de si el Estado en donde se encuentra lo considera procedente. Esto se sustenta en que el refugiado está fuera del territorio del Estado en donde cometió el delito y la decisión de otorgarle o no asilo de ninguna manera atenta contra la soberanía de dicho Estado.

---

<sup>28</sup> “La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que se ha constituido de tal manera que se ha hecho obligatoria para la otra parte. El Gobierno de Colombia debe probar que la regla de que se prevalece está de acuerdo con un uso constante y uniforme practicado por los Estados en cuestión, y que este uso traduce un derecho perteneciente al Estado que concede el asilo y un deber que incumbe al Estado territorial”. Pastor Ridruejo, citando a Sorensen, destaca que este pasaje del fallo señala un rasgo jurídico peculiar de la costumbre particular o regional, que es la inversión de la carga de la prueba con respecto a la costumbre general. “Pues así como esta última obliga a todos los Estados, con excepción de aquellos que la hayan repudiado durante su proceso formativo, las costumbres regionales vinculan tan sólo a los Estados que mediante sus actos hayan cooperado a la gestación de la norma. Con la particularidad de que mientras el Estado que pretende sustraerse a una costumbre general debe probar el hecho de que la ha rechazado en su periodo de formación, el Estado que alega frente a otro una costumbre particular viene obligado a demostrar que este último ha contribuido con sus actos al nacimiento de la regla consuetudinaria regional. Si en el caso *Haya de la Torre* hubiese demostrado Colombia que Perú había contribuido con su conducta a la gestación de la pretendida costumbre de calificación unilateral y definitiva del delito, el Tribunal hubiese tenido que aplicar la regla en cuestión” (Pastor Ridruejo, 1998: 102-103).

De forma inversa, en el caso del asilo diplomático, el refugiado está generalmente, dentro del territorio del Estado en donde el delito fue cometido. Por lo que la decisión de otorgarle asilo, sí implica una derogación de la soberanía del Estado en cuestión, ya que sustrae al refugiado de la jurisdicción del Estado que lo está buscando y constituye una intervención en los asuntos internos de competencia exclusiva del Estado. Tal hecho, provoca una derogación de la soberanía territorial que no puede ser reconocida a menos que la base legal esté establecida en cada caso particular.

Colombia insistió en solicitar a la Corte Internacional de Justicia que declarase que Perú estaba obligado a otorgar las garantías necesarias, a los efectos de establecer un salvoconducto que permitiera que Haya de la Torre abandonara el país, con el correspondiente respeto a la inviolabilidad de su persona.

Ante este pedido colombiano, la Corte Internacional de Justicia respondió que la obligación de otorgar el salvoconducto estaba sujeta a ciertas condiciones y entre ellas mencionó en primer lugar, que el asilo haya sido otorgado regularmente y posteriormente mantenido (en este caso la Corte reafirma el principio general de que el asilo únicamente puede ser otorgado por delitos políticos, es decir, a personas que no han sido acusadas o condenadas por la comisión de crímenes comunes). En segundo lugar, que el asilo procede únicamente en casos de naturaleza urgente y en tercer y último lugar, que debe darse solamente por el tiempo estrictamente indispensable para garantizar la seguridad del asilado.

Otra de las precisiones importantes que realizó la Corte Internacional de Justicia, tuvo lugar al interpretar el artículo 2 de la Convención de La Habana de 1928, por el cual planteó que era el Estado que quiere juzgar o apresar al asilado el que puede solicitar que el asilado diplomáticamente salga del país y por lo tanto, será luego de que se haga dicho requerimiento, que el Estado que otorga el asilo puede solicitar el respectivo salvoconducto.

Bajo este contexto y viendo que el estado peruano no había solicitado que Haya de la Torre abandonara el territorio de Perú, Colombia no estaba autorizada en exigir un salvoconducto.

Al igual que el precedente anterior, esta determinación fue corregida a la hora de elaborar la Convención de Asilo Diplomático firmada en Caracas en el año 1954, la cual en su artículo XII establece que:

"Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto."

Este hecho es fundamental ya que en el artículo anterior se establece que el Estado asilante puede solicitar el salvoconducto sin que el Estado que quiere juzgar al asilado solicite que éste abandone el país.

La Corte Internacional de Justicia además utilizó este caso como instrumento para establecer que el "otorgamiento del asilo" no es un acto instantáneo que termina con la admisión, en un momento determinado, del refugiado a la Embajada o al territorio del Estado asilante, sino que cualquier otorgamiento de asilo conlleva un estado de protección prolongado, por lo que el asilo subsiste por el tiempo que la presencia continua del refugiado dure en la Embajada o en el territorio del Estado que otorga el asilo.

Aun así, si un Estado alegara que la persona asilada está siendo buscada o fue condenada por crímenes comunes, tiene la carga de demostrar que efectivamente se trata de delitos comunes. En ese aspecto, la Corte Internacional de Justicia ratificó que en el caso de Haya de la Torre, la comisión del delito de rebelión militar, se trataba de un delito de naturaleza política, ya que Perú no había probado que se tratara de un delito común.

En este caso particular la Corte Internacional de Justicia igualmente consideró que según lo que establecía la Convención de La Habana, no era posible concluir que sólo porque una persona fuera acusada de delitos políticos y no por crímenes comunes, tenía derecho, por ese sólo hecho, al asilo. Más específicamente, la Corte sentenció:

"En principio, el asilo no puede ser opuesto a la operación de la justicia. Una excepción a esta regla sólo puede ocurrir si, bajo apariencia de justicia, acciones arbitrarias sustituyen al estado de Derecho. Tal sería el caso si la administración de justicia estuviera corrompida y actuara claramente con propósitos políticos. El asilo protege a la persona que cometió un crimen de naturaleza política en contra de las

medidas manifiestamente extra-legales que un gobierno pudiese tomar o tratar de tomar contra sus oponentes políticos”.

Finalmente, como no se probó que efectivamente para ese momento en Perú la justicia estaba subordinada a los intereses del Poder Ejecutivo, la Corte Internacional de Justicia estableció que el asilo otorgado por Colombia no tenía precisamente por objeto garantizar la seguridad de Haya de la Torre y por ende no se cumplía con el elemento de **urgencia** que requería el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de La Habana.

Este tema fue tratado tiempo después por la Convención de Caracas de 1954, la cual estableció en sus artículos V y VI, lo siguiente:

“**Artículo V.** El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

**Artículo VI.** Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad”.

Tras el fallo de la Corte Internacional de Justicia en su decisión final el 20 de noviembre de 1950, Colombia solicitó una interpretación de dicha decisión, según lo permite el artículo 60 del Estatuto, a los efectos de que dicha Corte determinara finalmente si tenía que entregar a Haya de la Torre a la autoridades peruanas o si por el contrario, Perú estaba obligado a otorgar el salvoconducto.

El 27 de noviembre de 1950 la Corte Internacional de Justicia declaró inadmisibile dicha solicitud de interpretación, debido a que los aspectos sobre los que se solicitaba interpretación no habían sido sometidos por las partes en la demanda inicial y por lo cual, mediante una interpretación únicamente se pueden aclarar puntos del fallo que quiere que se interprete.

En consecuencia, Colombia introdujo una nueva demanda ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decidiera cómo se debía ejecutar la decisión del 20 de noviembre de 1950. A la luz de los anteriores hechos, la Corte Internacional de Justicia estableció el 13 de diciembre de 1950 que no podía elegir entre las distintas opciones por medio de las cuales el asilo podía terminar. Esa determinación le correspondía a las partes, quienes incluso podían llegar a un acuerdo sin tomar en cuenta consideraciones legales.

La Corte Internacional de Justicia finalmente sostuvo que no estaba en la posición de decidir si Colombia tenía o no la obligación de entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas, ya que eso no se le había solicitado expresamente en la demanda original.

Sin embargo, se consideró que bajo los términos de la Convención de La Habana, el salvoconducto debe ser otorgado si el Estado que quiere juzgar al asilado requiere que dicho asilado salga del país. Dicha Convención prevé que la duración del asilo debe estar limitada al menor tiempo posible, pero no establece cómo ponerle fin al asilo.

Finalmente, Víctor Raúl Haya de la Torre estuvo refugiado en la Embajada de Colombia en Lima por 5 años, ya que la dictadura se negaba a otorgar el salvoconducto para que saliera del país.

En 1954, Haya de la Torre es autorizado a salir del Perú como resultado de la presión internacional y la influencia de importantes personajes, tales como su amigo personal Albert Einstein.

Este caso influyó notablemente en el desarrollo progresivo de la institución de asilo diplomático, ya que por primera vez la Corte Internacional de Justicia dirimió una cuestión referente a esta figura.

En síntesis, se puede plantear que en el caso Haya de la Torre, la Corte Internacional de Justicia no pudo solucionar el problema en cuestión. Lo que sí es interesante resaltar es que en Iberoamérica la figura de asilo se convirtió en una institución cuyo desarrollo se debe en gran medida a factores sociopolíticos de la época como lo enuncia la hipótesis central de este trabajo.

Es por todo lo antes mencionado que el caso Haya de la Torre se estableció como un fuerte precedente en la región que permitió perfeccionar la institución a través de las precisiones de la Convención de Caracas.

### **3.2 CASO DE ESTUDIO: HÉCTOR JOSÉ CAMPORA**

#### **3.2.1 CONTEXTO HISTORICO:**

En 1973 Juan Domingo Perón, quien ya había sido presidente en dos ocasiones anteriores en Argentina, retorna al país luego del exilio y también al gobierno con la premisa de instaurar un orden político estable basado en el arbitraje de las clases sociales y sustentado en la conciliación de las fuerzas políticas.

Con la muerte del General Perón en julio de 1974, quedaron trancos los planes de gobierno y se generó no solo el desmantelamiento de ese proyecto político, sino también una profunda crisis política y económica, que más tarde se traduciría en un nuevo golpe de Estado en Argentina.

Bajo este escenario cabe destacar que si bien se va a llevar adelante el análisis específico del caso de Héctor Cámpora<sup>29</sup>, el contexto que experimentó Argentina

---

<sup>29</sup> Héctor José Cámpora nació el 26 de marzo de 1909 en la ciudad bonaerense de Mercedes. Fue odontólogo de profesión y se convirtió en un importante político argentino llegando a ser Presidente de la Nación.

Nació en el seno de una familia de buena posición. Su vocación política al igual que Haya de la Torre lo llevó a convertirse en dirigente estudiantil, aunque a diferencia de este último sin adherir a ningún partido. Para 1944 fue designado comisionado municipal y esto le permitió conocer al General Juan Domingo Perón. Fue electo diputado en las elecciones de 1945 y presidió la Cámara de Diputados entre 1946 y 1952.

En 1955, tras la llamada Revolución Libertadora, se presentó ante la justicia pero aún así fue acusado de corrupción y malversación de fondos, por lo cual fue condenado y confinado al penal de Ushuaia junto a otros presos políticos. Un año después, junto a otro grupo de presos se fugó de la prisión y logró exiliarse en Chile.

Tiempo más tarde volvió al país cuando las causas judiciales fueron cerradas.

Fue designado en 1971 delegado personal de Perón, en reemplazo de Jorge Daniel Paladino. Bajo este rol, llevó a cabo con éxito el plan de Perón para el retorno al poder en 1973, tras el fracaso de la Revolución Argentina y con la apertura que proponía el entonces presidente General Alejandro Agustín Lanusse.

El 25 de mayo de 1973 Héctor José Cámpora se convierte en presidente de la República Argentina y comenzó su trabajo para allanar el escenario argentino, que permitiera el retorno triunfal del peronismo.

Su principal labor consistió en reorganizar el movimiento, creando la rama juvenil y logrando la afiliación masiva en todos los sectores.

Como lo había prometido en su campaña electoral su primera medida fue amnistiar a los presos políticos.

El 20 de junio de 1973, retorna al país el General Perón y tiene lugar la Masacre de Ezeiza.

Finalmente, el 13 de julio de 1973, Héctor José Cámpora renunció a su cargo para permitir la realización de nuevas elecciones, que obviamente fueron ganadas por Juan Domingo Perón.

Una vez en el poder Perón, nombra a Cámpora como Embajador en México. Luego del golpe de Estado de 1976 que tuvo lugar tras la muerte del General que se produjo en 1974, debió refugiarse en la embajada de México de la Ciudad de Buenos Aires, donde tuvo que permanecer por más de tres años. Finalmente se le permitió volar a México, donde murió poco tiempo después.

registró una multiplicidad de casos de perseguidos políticos tras el golpe de estado de 1976.

### **3.2.2 DESARROLLO DEL CASO Y SUS DEBATES:**

Tras la muerte de Juan Domingo Perón, Cámpora permanece en la ciudad de México durante un año. Un año después, regresa a Argentina en búsqueda de reorganizar lo que él creía sería el nuevo peronismo.

Sin embargo, no se encontró con la realidad que esperaba y para fines de 1975, Cámpora solo y excluido de su partido, trató de mantenerse neutral, pero esto no alcanzó para evitar ser perseguido por la dictadura que en 1976 derrocara a María Estela Martínez de Perón, más conocida como Isabel Perón.

Este escenario convirtió a la Embajada mexicana en refugio para Héctor José Cámpora, su hijo y Juan Manuel Abal Medina (padre) entre otros, la cual no tardó en ser objeto de amenazas por parte las Fuerzas Armadas Argentinas. Esto fue un hecho inédito: tanto el Embajador y su familia como así también el personal de la Embajada, informaban la existencia de constantes amenazas.

Una de las opciones, bajo esta situación, que manejó el presidente de México, Luis Echeverría, fue romper relaciones con Argentina, al igual que sucedió con Chile, pero finalmente esa estrategia no se llevó a cabo, puesto que se priorizó ante todo la vida y seguridad de los asilados.

En referencia a las negociaciones establecidas por las autoridades de cada país y las dificultades a la hora de solicitar un salvoconducto, todos los diplomáticos fueron discretos y hasta herméticos (Rodríguez de Ita, 2000:125).

Claramente la Junta Militar nunca dio explicaciones acerca de su negativa para otorgar los salvoconductos, aunque se puede entender por su accionar, que quizás temían que Héctor J. Cámpora fuese capaz de aglutinar las fuerzas opositoras, estuviera donde fuere.

México insistió sistemáticamente con el otorgamiento de los salvoconductos para sus asilados y ante cada nueva negativa procedió a reemplazar embajadores. Así es que

entre 1976 y 1982 se sucedieron cinco embajadores y cuatro encargados de negocios (Yankelevich, 2010).

Con el paso del tiempo y sin respuestas por parte de Argentina, México comenzó a analizar otra de las opciones posibles, la cual consistía en recurrir a Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos o la Corte Internacional Justicia, con el objeto de denunciar el incumplimiento de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas 1954 por parte de Argentina. Sin embargo, luego de un profundo análisis llegó a la conclusión de que de esta forma el conflicto solo escalaría.

La situación se agudizó aun más cuando a comienzo de 1979, Héctor J. Cámpora empezó a transitar una enfermedad grave, la cual requería de estudios y tratamientos específicos, lo que provocó que el estado de México apelara al sentido humanitario para que se le concediera con absoluta rapidez el salvoconducto.

El conocimiento de la noticia de la enfermedad de Cámpora coincidió con la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que arribó a Argentina en septiembre. De esta visita, se desprendió un informe<sup>30</sup> acerca de la situación de los derechos humanos en el país, el cual especifica en el apartado G. el caso de los asilados, reconociendo que existen personas asiladas en la Embajada de México en la ciudad de Buenos Aires.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó la denuncia sobre el caso del expresidente Cámpora y de su hijo, junto con el hecho de que el Gobierno militar argentino no otorgó los salvoconductos correspondientes enunciados en la Convención sobre Asilo Diplomático de la cual era parte. Ante esto, la respuesta del Gobierno de Argentina a la Comisión fue que el Señor Héctor José Cámpora se encontraba en ese momento asilado en la Embajada de México, prófugo de la justicia.

Por esta sumatoria de hechos, el 26 de noviembre de 1979, el Gobierno argentino, teniendo en cuenta la fragilidad de la salud del Dr. Héctor José Cámpora, decidió finalmente habilitar el correspondiente salvoconducto y de esta forma, pudo abandonar el territorio argentino al día siguiente.

---

<sup>30</sup>Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/introduccion.htm>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el asilo, tanto territorial como diplomático, tiene por finalidad salvaguardar la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas que lo requieran. Es por esto que el "asilo" lo puede solicitar el individuo que se considere perseguido, aunque su otorgamiento corresponde al Estado que es titular de este derecho. Igualmente, la Comisión sostiene que la reclusión prolongada de personas en un local sujeto a la inmunidad diplomática, se traduce también como una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva.<sup>31</sup>

Este caso influyó notablemente en la institución de asilo ya que nos permite visualizar que cada Estado tiene sus propios intereses y actúan en virtud de ellos, como queda demostrado en la reticencia del Estado argentino para no entregar el salvoconducto en tiempo y forma para Héctor Cámpora, lo que obligó a la Cancillería mexicana a diseñar distintas fórmulas que le permitieran obtener dicho salvoconducto.

Se pueden plantear algunas generalidades acerca de los alcances y problemas en la regulación del derecho de asilo en Argentina (Dutrénit Bielous, 2000):

- La gran diversidad de experiencias de búsqueda de asilo por parte de argentinos coinciden en la extrema desesperación originada en la urgencia de preservar sus vidas o sus libertades.
- El cómo llegar y el cómo entrar a las misiones diplomáticas se convirtió en la principal preocupación de los asilados, lo que terminó convirtiéndose en verdaderos operativos logísticos.
- Lo hasta aquí desarrollado nos permite concluir que Argentina registró una clara desconexión entre la legislación, la resolución y la aplicación de la política de asilo.

Pero de la misma forma, los Estados se comenzaron a ver forzados a entender que la figura asilo va más allá de cualquier ideología, lo que implica actuar en base a los acuerdos firmados y ratificados, convirtiéndose en una institución que se fue reafirmando mediante el cumplimiento de los tratados y el mejoramiento de los ya existentes, fortaleciéndose su figura en el marco de la protección de los derechos humanos.

---

<sup>31</sup> Ibidem.

A partir de este caso, la figura de asilo diplomático se comenzó apoyar en el contexto de la defensa de los derechos del hombre cuando su propio Estado no ejerce la función de respeto y garantía de los mismos, lo que adquiere un énfasis particular desde el Informe de la Comisión de Derechos Humanos. No obstante, cabe aclarar que aún está lejos de ser considerada como un derecho de la persona.

### **3.3 CASO DE ESTUDIO: JUECES VENEZOLANOS**

Cabe realizar un apartado especial en este último y controvertido caso de estudio, ya que el mismo fue seleccionado no solo con el fin de analizar la situación actual de la figura de asilo diplomático sino que también para dar cuenta del desarrollo progresivo de derecho en la materia.

#### **3.3.1 CONTEXTO HISTÓRICO:**

Tras la denominada Revolución Bolivariana, Hugo Chávez se consagró como ganador en las elecciones presidenciales de 1998. La gestión de Chávez sostuvo una pronunciada línea izquierdista que planteaba como objetivo llevar al país hacia lo que denominó el Socialismo del siglo XXI.

En 2005, los partidos chavistas consiguieron el control de casi todas las gobernaciones del país y de la Asamblea Nacional, elecciones a las cuales la oposición no acudió alegando «falta de garantías». Las siguientes elecciones presidenciales se realizaron en diciembre de 2006, en las que Chávez fue reelecto.

En 2013, luego de una reforma constitucional, el presidente Chávez fue reelecto por tercera vez consecutiva. Pero debido a su fallecimiento en marzo de 2013 por complicaciones de salud, se llevaron a cabo nuevas elecciones, donde el oficialista Nicolás Maduro obtuvo una ajustada victoria a nivel nacional.

La conflictividad socio-política de 2013 comenzó aumentar progresivamente desde los resultados de la elección presidencial, lo que tuvo como resultado las manifestaciones en Venezuela a lo largo de todo 2014. Esta conflictividad se vio alimentada aún más por un deterioro marcado de la economía, un aumento sostenido de los índices de criminalidad a nivel nacional y las innumerables denuncias de corrupción en organismos públicos.

### **3.3.2 DESARROLLO DEL CASO Y SUS DEBATES:**

Desde que Nicolás Maduro asume la Presidencia de la Nación se comienza a observar un rápido deterioro del entramado político, social, económico e institucional de Venezuela.

Siguiendo lo desarrollado por el análisis de Luisa Mercado (2019) en su artículo "Cinco posibles causas que llevaron a Venezuela a la crisis", podemos entender que el Gobierno de Maduro no encontró ni encuentra la manera de recuperar la calma en las calles y cada día cientos de venezolanos dejan el país sin planes de regresar, ante un escenario de inestabilidad nacional que es producto a grandes rasgos de la caída del precio del petróleo (lo cual puso en jaque la economía), la devaluación de la moneda (producto de una economía dependiente del precio del crudo), el desabastecimiento de alimentos y productos de primera necesidad, pérdida de legitimidad del gobierno y consecuente crisis política del mismo, constantes manifestaciones en las calles, monopolio de los medios de comunicación, entre otros.

El punto de quiebre institucional de Venezuela puede comenzar a visualizarse a partir de 2015, cuando por primera vez la oposición logró la mayoría en la Asamblea Nacional. Una vez dentro de las cámaras la oposición utilizó su peso para obligar a las autoridades a aceptar un referendo revocatorio contra Maduro. Este proceso se vio socavado con el arresto de líderes políticos como Leopoldo López o Antonio Ledezma, acusado de asociación para delinquir y de conspiración contra el gobierno de Maduro, lo cual profundizó la crisis y aumentaron las marchas que pedían su inmediata liberación.

En 2017, El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió asumir las competencias de la Asamblea Nacional sosteniendo persistencia del "desacato", un estatus que el Poder Judicial le impuso el año anterior a la Asamblea Nacional por el incumplimiento de varias sentencias. Ese nuevo contexto propició que Julio Borges (el entonces presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela) anunciara que esto se constituía como un golpe de Estado<sup>32</sup>.

El gobierno de Nicolás Maduro sostuvo que era falso que se haya consumado un

---

<sup>32</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. INFORME DE PAÍS (2017). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

golpe de Estado en Venezuela. Por el contrario, sus instituciones han adoptado correctivos legales para detener la “desviada y golpista” actuación de los parlamentarios opositores declarados abiertamente en desacato a las decisiones emanadas del máximo Tribunal de la República<sup>33</sup>.

Bajo la realidad hasta aquí descrita es que los jueces Elenis Rodríguez, Beatriz Ruiz Merino, José Fernando Núñez Sifontes, Zuleima del Valle González y Luis Marcano Salazar se presentaron en la Embajada de Chile en Caracas, a principios de agosto de 2017, con el objeto de solicitar asilo diplomático.

Estos cinco letrados eran miembros de un grupo de 33 juristas nombrados magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por el Parlamento que en su momento era de mayoría opositora. Esta como otras decisiones de la Asamblea Nacional queda sin valor cuando el Parlamento es declarado en desacato como anteriormente mencionaba.

Como lo retratan las principales crónicas periodísticas del momento, de los 33 magistrados nombrados por la Asamblea Nacional, más de la mitad huyeron de Venezuela con destino a Colombia y Panamá. Otros fueron detenidos en Venezuela y posteriormente renunciaron a sus cargos, mientras que el resto se presume en la clandestinidad o refugiados en embajadas con sede en Caracas<sup>34</sup>.

Los cinco magistrados antes mencionados se presentaron en la Embajada chilena en Caracas pidiendo protección y el 22 de agosto el Canciller chileno Heraldo Muñoz informó que se les otorgó asilo, tras acusar persecución del gobierno de Nicolás Maduro por considerarlos opositores<sup>35</sup>.

Después de casi dos meses asilados en los locales de la misión, temerosos por las represalias y sin respuesta del otorgamiento del salvoconducto que la Cancillería

---

<sup>33</sup> El gobierno de Maduro negó un golpe de estado en Venezuela. El Mundo (31 de marzo de 2017). Disponible en: <https://www.lacapitalmdp.com/el-gobierno-de-maduro-nego-un-golpe-de-estado-en-venezuela/>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>34</sup> GARCIA HERNANDEZ, S., “Venezuela en 2017: Represión y Asamblea Constituyente”, AA, (29 de diciembre de 2017). Disponible en: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/venezuela-en-2017-represi%C3%B3n-y-asamblea-constituyente/1018404>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>35</sup> VALENZUELA, T., “Jueces venezolanos llegan a Chile: “Nos obligaron a abandonar nuestro amado país”, diario El Mercurio, (19 de octubre de 2017). Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/10/19/879867/Jueces-venezolanos-llegan-a-Chile-Nos-obligaron-a-abandonar-nuestra-amado-pais.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

venezolana debía entregarles para abandonar el país, los mismos decidieron escapar a Colombia y en Bogotá procedieron a contactarse con las autoridades chilenas para notificarles su acogida al asilo político en Chile.

Los jueces fueron recibidos en Santiago de Chile el 19 de octubre de 2017, donde se les otorgó la documentación necesaria para residir en el país y se los asistió para que pudieran comenzar a solventarse económicamente, como consecuencia del congelamiento de sus cuentas bancarias en Venezuela. El Canciller Muñoz sostuvo que “Chile, como dice su himno nacional, es asilo contra la opresión, y por eso los recibimos en la tradición del derecho internacional y de lo que Chile siempre ha hecho cuando quienes estiman que su seguridad está en peligro piden refugio en nuestro país”<sup>36</sup>.

La oposición chilena criticó la medida. El senador Alejandro Navarro (MAS), sostuvo que esperaba “que el Gobierno pueda explicar los motivos por los cuales otorga el asilo, esto es para -por cierto- transparencia y evitar que este hecho se sume a una escalada de una campaña internacional en contra de Venezuela”<sup>37</sup>.

Y, por su parte, el gobierno venezolano a través de su Ministro para las Relaciones Exteriores, Jorge Arreaza, advirtió que el Gobierno de Chile alentaba la desestabilización en Venezuela. “Chile avala la ilegalidad al recibir abogados venezolanos usurpadores de cargo, que fueron designados ilegítimamente en julio por la Asamblea Nacional (AN), actualmente en desacato de órdenes judiciales, y que, este mes, fueron juramentados en la Organización de Estados Americanos (OEA) como un supuesto TSJ”<sup>38</sup>.

A esta afirmación se sumó la del jurista español Baltasar Garzón, quien respaldó al presidente venezolano Nicolás Maduro, calificando su gobierno como “totalmente legítimo”, y cuestionó a los países que reconocieron al autoinvestido presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó junto a sus “representantes diplomáticos”. Además

---

<sup>36</sup> Cuatro jueces venezolanos llegan a Chile como asilados, diario El Comercio, 19 de octubre de 2017. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/jueces-venezolanos-llegan-chile-asilados-noticia-467044>. Consultado el 06 de julio de 2018.

<sup>37</sup> Gobierno dio asilo político a cinco magistrados venezolanos, diario Cooperativa, 22 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/relaciones-exteriores/venezuela/gobierno-dio-asilo-politico-a-cinco-magistrados-venezolanos/2017-08-22/110358.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>38</sup> Jorge Arreaza: Chile alienta a desestabilización en Venezuela, Telesur, 19 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Jorge-Arreaza-Chile-alienta-a-desestabilizacion-en-Venezuela-20171019-0042.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

agregó que “la situación de Venezuela tiene que resolverse entre los factores internos”, lejos de la posición de Estados Unidos y de “los halcones americanos como Macri”<sup>39</sup>.

La jueza Elenis Rodríguez declaró “Nos obligaron a abandonar nuestra querida patria Venezuela pero hoy otra nación nos da cobijo, nos protege en libertad, porque ese es el derecho fundamental del hombre: la libertad y la vida”<sup>40</sup>.

Este último caso de estudio, nos permite visualizar no solo la vigencia de la figura de asilo diplomático en nuestra región sino también el fuerte compromiso de los países Iberoamericanos con respecto a la costumbre y a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales como en este caso lo lleva adelante Chile (y su compromiso con la Convención sobre Asilo de Caracas de 1954).

Desde el punto de vista político se puede permitir la pertinencia de haber otorgado el asilo a los magistrados, pero en ningún momento la vigencia de la institución en sí misma.

---

<sup>39</sup>El gobierno de Maduro es totalmente legítimo, Diario Pagina 12 (6 de febrero de 2019). Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/173276-el-gobierno-de-maduro-es-totalmente-legitimo>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

<sup>40</sup> Gobierno dio asilo político a cinco magistrados venezolanos..., op. cit.

Conclusiones:

A partir de lo analizado a lo largo del presente trabajo se puede concluir que la institución del asilo diplomático en Iberoamérica se constituyó en una práctica arraigada en los Estados de la región, corroborándose una especial aplicación de la práctica a través de los tres casos estudiados, y teniendo como principal objetivo garantizar la seguridad individual y la protección de personas perseguidas por circunstancias políticas.

Los tres casos tuvieron como punto de coincidencia la decisión de los perseguidos políticos de buscar asilo en sedes diplomáticas y la disposición de un tercer Estado de poner en práctica la figura de asilo diplomático.

El recorrido histórico que se llevó adelante nos permitió concluir que de manera sistemática en Iberoamérica los individuos se han convertido en perseguidos políticos por el sólo hecho de profesar o defender ideales contrapuestos a los regímenes dictatoriales que tenían lugar en sus países de origen.

El carácter histórico, político, jurídico y diplomático de la región permitió vislumbrar a lo largo del siglo pasado y en lo que va de este un debate acerca de la figura de asilo. Lo cierto es que la normativa que fue evolucionando en torno a la materia no solo buscó proteger los derechos y libertades de los perseguidos sino también regular los derechos y obligaciones de los Estados asilantes.

Ahora bien, es importante resaltar que la conformación de las distintas Convenciones en la materia demostró claramente la voluntad de los Estados de la región en constituir políticas conjuntas que dieran respuesta a los males de la época.

La experiencia que tuvo lugar en la región dio muestras de la solidaridad y cooperación en algunos países respecto a personas ante las persecuciones sufridas en sus propios Estados, encontraron en otras jurisdicciones la oportunidad de sentirse seguros.

Evidentemente el asilo diplomático se apoyó en la defensa de los derechos del hombre cuando su propio Estado no ejerce la función de respeto y garantía. Ahora

bien, y en esto consideramos necesario insistir, no fue suficiente para que llegara a adquirir el reconocimiento como un derecho de la persona sino que su otorgamiento sigue siendo una prerrogativa discrecional del Estado asilante.

El punto clave de la figura de asilo siempre giró en torno a la protección de personas que por cuestiones políticas fueron perseguidas. Es por esto que dicha figura solo se aplicó a perseguidos políticos, los cuales no contaban con las características del emigrante actual que empujado por las crisis económicas o crisis políticas busca nuevos horizontes, ni tampoco las de un delincuente común.

Asimismo, muchas veces las autoridades de los Estados asilantes se encontraron con los límites que imponían los tratados iberoamericanos como queda demostrado en el estudio de los casos. Por ejemplo, la carencia que señalamos en cuanto a que, de acuerdo a la Convención de Caracas, el Estado territorial no cuenta con un plazo de tiempo determinado para la obligación de la entrega de los salvoconductos. Esto permite que los Estados, siempre atendiendo a sus intereses y valoraciones, al no entregar los salvoconductos correspondientes conduzcan a que se prolonguen situaciones que deberían ser transitorias, particularmente si se atiende, como en el caso de Cámpora, a las condiciones personales de salud del asilado. Vale recordar las palabras del Informe de la Comisión de Derechos Humanos en esa oportunidad cuando afirmó que esa prolongación se traduce también como una violación de la libertad del asilado y se transforma en una penalidad excesiva.

La figura de asilo implicó además la aceptación de la separación, la posible pérdida de los seres queridos, de los objetos cotidianos, de la vida cotidiana, como así también de la libertad.

Tras concluir el desarrollo investigativo se puede confirmar la hipótesis inicial la cual establece que la práctica de asilo diplomático en Iberoamérica durante el último siglo, se constituyó principalmente como una herramienta jurídica para garantizar la seguridad individual y la protección de las libertades fundamentales de aquellas personas que se encontraban perseguidas por circunstancias políticas, fruto de las sistemáticas crisis institucionales y políticas que se volvieron una constante de las naciones de la región. Tal es así, que ya la Corte Internacional de Justicia en el fallo del caso de Haya de la Torre sostuvo que: “En América Latina, el asilo es una institución cuyo desarrollo se debe en gran parte a factores extrajudiciales”.

Por lo tanto, este trabajo nos demuestra, particularmente a través del caso de los Jueces Venezolanos, que la figura del asilo diplomático es un pasado presente.

---

**Anexos**

**Anexo I**

Tratado de Derecho Penal Internacional

Montevideo, 23 de enero de 1889

TITULO I - De la jurisdicción

Art. 1° - Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetraron.

Art. 2° - Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3° - Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4° - En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas. Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzgue el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad. El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al P. E. para que éste dé conocimiento de su iniciación a los Estados interesados en el juicio.

Art. 5° - Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 6° - Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción. Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7° - Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8° - Los delitos cometidos en alta mar o en aguas neutrales, ya sea a bordo de buques de guerra o mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado a que pertenece la bandera del buque.

Art. 9° - Los delitos perpetrados a bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro se juzgan y penan con arreglo a las leyes del Estado a que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país a que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación o que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo a las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque.

Art. 10. - Los delitos cometidos a bordo de un buque de guerra o mercante en las condiciones prescriptas en el art. 2°, serán juzgados y penados con arreglo a lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. - Los delitos cometidos a bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. - Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de 5 millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. - Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos a la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. - La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

## TITULO II - Del asilo

Art. 15. - Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. - El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. - El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado, por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente. Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible. El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona. El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. - Exceptúase de la regla establecida en el art. 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado. Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo previa la prueba de identidad de la persona.

### TITULO III - Del régimen de la extradición

Art. 19. - Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1ª Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2ª Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega.

3ª Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4ª Que el delito no esté prescripto con arreglo a la ley del país reclamante.

5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. - La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. - Los hechos que autorizan la entrega del reo son:

1º Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requirente se hallen sujetos a una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años u otra equivalente.

2º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Art. 22. - No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos: el duelo; el adulterio; las injurias y calumnias; los delitos contra los cultos. Los reos de delitos comunes conexos con cualesquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos a extradición.

Art. 23. - Tampoco dan mérito a la extradición, los delitos, políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. - Ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. - La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto a la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la substanciación del juicio de extradición.

Art. 26. - Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida.

Art. 27. - Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde a juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia a la que

tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. - Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. - Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea substituida por la pena inferior inmediata.

#### TITULO IV - Del procedimiento de extradición

Art. 30. - Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno a gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1° Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del art. 19.

2° Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose, a la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde.

Art. 31. - Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su substanciación judicial.

Art. 32. - Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez o tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si a su juicio procediese tal medida, con arreglo a lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. - En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de 24 horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. - El reo podrá, dentro de 3 días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1° Que no es la persona reclamada.

2° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3° La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. - En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. - Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de 10 días, declarando si hay o no lugar a la extradición. Dicha resolución será apelable dentro del término de 3 días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de 5 días.

Art. 37. - Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al P. E., a fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez o tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al P. E., adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, o complementase los ya presentados.

Art. 38. - Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez o tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Art. 39. - Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega. Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltese las excepciones que opongan.

Art. 40. - En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, a los agentes que debe constituir la Nación requiriente.

El Estado requiriente podrá, en todo caso, constituir uno o más agentes de seguridad: pero la intervención de éstos quedará subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de tránsito.

Art. 41. - Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo anterior.

Art. 42. - Los gastos que demande la extradición del reo serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del Gobierno requiriente.

Art. 43. - Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

#### TITULO V - De la prisión preventiva

Art. 44. - Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como la seguridad de los objetos concernientes al delito y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido.

Art. 45. - El detenido será puesto en libertad, si el Estado requiriente no presentase el pedido de extradición dentro de los 10 días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. - En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

### Disposiciones generales

Art. 47. - No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. - Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. - Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 50. - Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. - El art. 47 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

---

<b>Anexo II</b>
-----------------

Convención sobre Asilo

Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

[Siguen los nombres de los Plenipotenciarios]

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio

nacional ni en lugar demasiado próximo a él

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

#### Artículo 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios]

#### RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCION

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional

---

**Anexo III**

Convención sobre asilo político  
(Montevideo 1933)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:  
(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.-

Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

Artículo 2.-

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3.-

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4.-

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5.-

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6.-

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará

dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7.-

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acceso de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios)

---

<b>Anexo IV</b>
-----------------

Convención sobre Asilo Diplomático

(Caracas, 1954)

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades

otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

#### Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

#### Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

#### Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

#### Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

#### Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

#### Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

#### Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

#### Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

#### Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

#### Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

#### Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

#### Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

#### Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

#### Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá áquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

#### Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

#### Artículo XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### Artículo XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

#### Artículo XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

#### Artículo XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Anexo V**

Declaración sobre el Asilo Territorial

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, relativas a una declaración sobre el derecho de asilo,

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1959,

Aprueba la siguiente Declaración: Declaración sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

#### Artículo I

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocarse el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

#### Artículo II

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

#### Artículo III

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de un afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

#### Artículo IV

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

---

Referencias bibliográficas
----------------------------

ACNUR, La situación de los refugiados en el mundo: el desafío de la protección, Alianza Editorial, 1993.

ALVA CASTRO, L. y VALLE-RIESTRA, J., El caso Haya de la Torre: derecho de asilo, NICOLSA, 1989.

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe a la Asamblea General, 1949. Párrafo 23. Disponible en: [http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1949\\_v1.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1949_v1.pdf&lang=E). Consultado el 26 de marzo de 2021.

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe a la Asamblea General, 1956. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1956\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1956_v2.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe a la Asamblea General, 1959. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1959\\_v1.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1959_v1.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 1960, vol. II, documento A/4425, Párrafo. 39. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1960\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1960_v2.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

BARBOZA, J., Derecho Internacional Público, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1999.

CAHIER, P., Derecho Diplomático Contemporáneo, Ed. Rial, Madrid, 1965

CAICEDO CASTILLA, J., El Panamericanismo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1961.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa 64/09: CIDH urge a gobierno de facto de Honduras a respetar manifestaciones, 22 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa 68/09: CIDH urge a Honduras a respetar los derechos de las personas que se encuentran en la Embajada de Brasil, 25 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/introduccion.htm>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. INFORME DE

PAÍS (2017). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/venezuela2018-es.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

CONFORTI, B., Derecho Internacional, Zavalía, Buenos Aires, 1995.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso relativo al derecho de asilo. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

DARRIGRANDE SILVA, J., Los derechos humanos en América, Editorial jurídica de Chile, 1969.

DÍEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

DUTRÉNIT BIELOUS, S., Notas para estudiar el asilo diplomático en Argentina, 1974-1982, ESTUDIOS N°13, Enero-Diciembre 2000, Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba.

"El gobierno de Maduro es totalmente legítimo", Diario Pagina 12 (6 de febrero de 2019). Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/173276-el-gobierno-de-maduro-es-totalmente-legitimo>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

El gobierno de Maduro negó un golpe de estado en Venezuela. El Mundo (31 de marzo de 2017). Disponible en: <https://www.lacapitalmdp.com/el-gobierno-de-maduro-nego-un-golpe-de-estado-en-venezuela/>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

FRANCO, L. (Coord.), El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2001.

FIERRO, G., La ley penal y el Derecho Internacional, Tea, Buenos Aires, 1997.

GARCIA HERNANDEZ, S., "Venezuela en 2017: Represión y Asamblea Constituyente", AA, (29 de diciembre de 2017). Disponible en: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/venezuela-en-2017-represi%C3%B3n-y-asamblea-constituyente/1018404>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

GOMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939-1942.

GOODWIN-GILL, G. S., La Declaración sobre Asilo Territorial de 1967, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2012. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dta/dta\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dta/dta_s.pdf).

LECITRA, M., El asilo diplomático en el Cono Sur (1970-1980). Los casos de Héctor Cámpora y Juan Manuel Abal Medina, UAI, 2013.

MERCADO, L., Cinco posibles causas que llevaron a Venezuela a la crisis. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/causas-que-llevaron-a-venezuela-a-la-crisis-84652>. Consultado el 26 DE MARZO DE 2021.

MONCAYO, G.; VINUESA, R.; GUTIÉRREZ POSSE, M., Derecho Internacional Público, Zavalía, Buenos Aires, 1990.

MORENO QUINTANA, J., El derecho de Asilo, La Universidad, 1952.

OPPENHEIM, L.; LAUTERPACHT, H., Tratado de derecho internacional público, trad. de López Oliván y Castro Rial, Barcelona, Bosch, 1961, t. I, vol. II

ORTEZ COLINDRES, E., El derecho de Asilo, Editorial Nuevo Continente, 1971.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 1997.

PODESTÁ COSTA, L. A., RUDA, J. M., Derecho Internacional Público, 2ª Reimpresión de la edición actualizada, Tea, Buenos Aires, 1985.

REMIRO BROTONS, A., Derecho internacional, Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

RODRIGUEZ DE ITA, G., Un puente humanitario: los funcionarios mexicanos, en: BURIANO CASTRO, A. (Editora). Tras la memoria. El asilo diplomático en tiempos de Operación de Cóndor, Instituto Dr. José María Luis Mora, México, 2000.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Estados Unidos Mexicanos, Lineamientos para atender solicitudes de Asilo y Refugio. Disponible en: <https://extranet.sre.gob.mx/images/stories/asilo/asilo2016.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

TORRES GIGENA, C., Asilo Diplomático: su práctica y teoría, LA LEY S.A., Buenos Aires, 1960

TURCIOS RODRIGUEZ, I., El derecho de asilo en América Latina, Imprenta Calderón, 1988.

TRUYOL Y SERRA, A., Historia del Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1995.

VALENZUELA, T., "Jueces venezolanos llegan a Chile: "Nos obligaron a abandonar nuestro amado país", diario El Mercurio, (19 de octubre de 2017). Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/10/19/879867/Jueces-venezolanos-llegan-a-Chile-Nos-obligaron-a-abandonar-nuestra-amado-pais.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

VASCO VALLEJOS, M. A., Diccionario de Derecho Internacional, Casa de la cultura ecuatoriana "Benjamín Carrión", Quito, 1986.

VERDROSS, A., Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1982

YANKELEVICH, P., Ráfagas de un exilio. Argentinos en México, 1974-1983, 1ra. Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010.

---

## Instrumentos jurídicos

---

Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1911. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_acuer\\_extra\\_congre\\_bolivariano.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_extra_congre_bolivariano.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención de Montevideo de 1933 sobre Asilo Político. Disponible en: [http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/2057b\\_OEA%20ASILO-1933.pdf](http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/2057b_OEA%20ASILO-1933.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención sobre Asilo (1928). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_asilo\\_la\\_habana\\_1928.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención sobre Asilo Diplomático de 1954. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención sobre Asilo Territorial de 1954. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951. Disponible en: <http://www.acnur.org/5b0766944.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Convención de Viena 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Delitos políticos. Disponible en: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-penal/delitos-politicos>. Consultado el 06 de julio de 2018. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Ley sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, Nº 24.767, de 1996. Disponible en <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/ley-24767>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Reglamento para las Representaciones Diplomáticas de la República Argentina, Decreto Nº 7.743/63. Disponible en: <https://www.apsen.org.ar/wp-content/uploads/2015/12/Decreto-7743-63-Reglamentos-para-las-Representaciones-Diplom%C3%A1ticas-de-la-Rep%C3%BAblica-Argentina.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2021.

Resolución 2312(XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre el Asilo Territorial. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2312\(XXII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2312(XXII)). Consultado el 26 de marzo de 2021.

Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado\\_sobre\\_Asilo\\_y\\_Refugio\\_Politico\\_Montevideo\\_1939.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Asilo_y_Refugio_Politico_Montevideo_1939.pdf). Consultado el 26 de marzo de 2021.